



Asamblea General

Distr. general
29 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Septuagésimo primer período de sesiones

Tema 139 del programa provisional*

Gestión de los recursos humanos

Enmiendas del Estatuto y Reglamento del Personal

Informe del Secretario General

Resumen

De conformidad con las cláusulas 12.1 y 12.3 del Estatuto del Personal, en el presente informe figura el texto completo de las enmiendas del Estatuto y Reglamento del Personal vigente necesarias para la aplicación del nuevo conjunto integral de la remuneración del régimen común, incluidas las enmiendas del Reglamento del Personal promulgadas provisionalmente el 1 de julio de 2016 en virtud de la resolución [70/244](#) de la Asamblea General. Además, el informe contiene el texto completo de las enmiendas del Estatuto y Reglamento del Personal propuestas por el Secretario General en sus informes anteriores ([A/69/117](#) y [A/70/135](#)), que no fueron examinadas en los períodos de sesiones sexagésimo noveno y septuagésimo de la Asamblea General. En el informe también se exponen las razones de esas enmiendas.

Se solicita que la Asamblea General apruebe las enmiendas del Estatuto del Personal y tome nota de las enmiendas del Reglamento del Personal que figuran en los anexos del presente informe.

* [A/71/150](#).



I. Enmiendas del Estatuto y Reglamento del Personal

1. La cláusula 12.3 del Estatuto del Personal dispone que se comunicará anualmente a la Asamblea General el texto completo de las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal.

2. La cláusula 12.4 dispone que las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal que comunique el Secretario General, con las modificaciones y supresiones que decida la Asamblea General, entrarán plenamente en vigor el 1 de enero siguiente al año en que se presente el informe a la Asamblea.

3. En los anexos del presente informe se proponen enmiendas del Estatuto y Reglamento del Personal que son necesarias para reflejar decisiones legislativas previas, entre ellas la aplicación del nuevo marco de movilidad planificada, la aplicación de medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales, la aplicación de los cambios en el conjunto integral de la remuneración para los funcionarios de contratación internacional, aprobados por la Asamblea General en la sección III de su resolución [70/244](#), y revisar las disposiciones del apéndice D del Reglamento del Personal sobre la base de las prácticas establecidas y la jurisprudencia hasta la fecha.

4. Las enmiendas propuestas y las reglas provisionales necesarias para aplicar los cambios en el conjunto integral de la remuneración de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores normalmente entrarían plenamente en vigor el 1 de enero de 2017, de conformidad con la cláusula 12.4 del Estatuto a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente informe, con sujeción a cualquier modificación o supresión que decida la Asamblea General. Las reglas provisionales 3.7, 3.13, 3.15, 3.19, 5.2, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17 y 13.10 necesarias para aplicar los cambios en el conjunto integral de la remuneración relativos al incentivo de movilidad, la prestación por servicio en lugares de destino no aptos para familias, la prima de repatriación, las vacaciones más frecuentes en el país de origen, la prima de instalación, el envío por traslado y la interrupción del componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza se promulgaron con efecto a partir del 1 de julio de 2016, de conformidad con la resolución [70/244](#) de la Asamblea. En su nota sobre la aplicación del nuevo conjunto integral de la remuneración del régimen común en la Secretaría de las Naciones Unidas ([A/70/896](#)) el Secretario General propuso que los cambios en el conjunto integral de la remuneración relativos a la sustitución de la prestación por movilidad por el incentivo de movilidad y la interrupción del componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza entrasen en vigor el 1 de noviembre de 2016 en lugar del 1 de julio de 2016. Sin embargo, la Asamblea aún no ha examinado la nota, y por tanto, no se tomó ninguna decisión sobre la propuesta de cambiar la fecha de entrada en vigor de los cambios en esas dos prestaciones antes del 1 de julio de 2016. Como se indica en la nota, se propone que:

a) La regla provisional 3.13 relativa al nuevo incentivo por movilidad y la regla provisional 7.16 relativa al componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza se aplique el 1 de noviembre de 2016 (en lugar del 1 de julio de 2016);

b) Las enmiendas del Estatuto y Reglamento del Personal necesarias para la aplicación de la nueva escala unificada de sueldos básicos/mínimos tendrían efecto a partir del 1 de septiembre de 2017 (en lugar del 1 de enero de 2017).

5. En el anexo I se presentan las enmiendas propuestas al Estatuto del Personal. En el anexo II figura el texto completo de las enmiendas del Reglamento del Personal, incluidas las publicadas provisionalmente con efecto a partir del 1 de julio de 2016, que entrarán plenamente en vigor el 1 de enero de 2017 o el 1 de septiembre de 2017, con sujeción a cualquier modificación que decida la Asamblea General.

A. Cláusulas del Estatuto

6. La cláusula 3.3 se modifica para tener en cuenta las tasas de contribuciones del personal aprobadas por la Asamblea General en la sección III, párrafo 12, de la resolución 70/244 y suprimir las disposiciones relativas a las tasas de contribuciones separadas para los funcionarios con familiares a cargo y los funcionarios sin familiares a cargo, debido a la introducción de la escala de sueldos unificada para el personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores.

7. Se proponen las nuevas cláusulas 3.4 y 3.5 para establecer la nueva prestación por cónyuge a cargo y la prestación para progenitores sin cónyuge aprobadas, por la Asamblea General en la sección III, párrafos 17 y 19, respectivamente, de su resolución 70/244.

8. La cláusula 3.4 existente pasa a ser la cláusula 3.6. La enmienda propuesta suprime la referencia a la tasa de las contribuciones del personal para funcionarios con familiares a cargo, y establece que la prestación por hijos a cargo no se pagará respecto del primer hijo a cargo cuando el funcionario esté recibiendo el pago de la prestación para progenitores sin cónyuge por ese hijo. La enmienda propuesta también incluye una disposición para ajustar el monto de la prestación para progenitores sin cónyuge para los funcionarios que reciban una subvención del gobierno por su primer hijo a cargo.

9. El título del artículo VII del Estatuto del Personal, “Gastos de viaje y mudanza”, se modifica para sustituir la referencia a la “mudanza” por “traslado”. La cláusula 7.2 también se enmienda para sustituir los “gastos de mudanza” por “envío por traslado”, aprobado en la sección III, párrafo 44, de la resolución 70/244.

10. Se propone una enmienda al anexo I del Estatuto del Personal para reflejar la periodicidad de los incrementos de escalón y la suspensión de los incrementos de escalón acelerados, aprobada en la sección III, párrafos 20 y 22, respectivamente, de la resolución 70/244, debido a la introducción de la escala de sueldos unificada.

B. Reglas

11. Se enmienda la regla 3.3 para suprimir la referencia a la tasa de las contribuciones del personal para funcionarios con familiares a cargo.

12. Se enmienda la regla 3.6 para reflejar la cuantía de la prestación por cónyuge a cargo y la prestación para progenitores sin cónyuge, así como el ajuste de la prestación para progenitores sin cónyuge cuando un funcionario reciba un subsidio directo del gobierno para el hijo respecto del cual se paga la prestación. También reflejará que la determinación de la condición de cónyuge a cargo debería hacerse sobre la base de los ingresos totales del cónyuge, incluidos los ingresos en concepto de pensiones y otros ingresos relacionados con la jubilación, como se recomienda en el párrafo 185 del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional

(A/70/30). Por consiguiente, se suprimen las palabras “procedentes del ejercicio de una ocupación” de la regla 3.6 a) i).

13. Se suprime la regla 3.7 b), que dispone el pago de un ajuste por lugar de destino calculado sobre la base de una tasa para funcionarios con familiares a cargo, debido a la introducción de la escala de sueldos unificada.

14. La regla 3.12 a), relativa al plus por trabajo nocturno, se enmienda para reflejar correctamente el derecho a percibir ese plus de los funcionarios de todas las categorías, incluidos los del Cuadro Orgánico, que trabajan periódicamente en horarios de servicio nocturno. La enmienda tiene por objeto ajustar la regla a las condiciones del apéndice B de la antigua serie 100 del Reglamento del Personal que regulaba el pago de un plus por trabajo nocturno.

15. La regla 3.13 se enmienda para sustituir la prestación por movilidad por el incentivo por movilidad y aclarar las condiciones de la prestación.

16. La regla 3.15 se enmienda para sustituir la prestación adicional por condiciones de vida difíciles para lugares de destino no aptos para familias por la nueva prestación por servicio en lugares de destino no aptos para familias.

17. La regla 3.19 se enmienda para corregir la referencia a la regla 3.6 a) ii) que indica qué debe entenderse por “hijo”, para sustituirla por la regla 3.6 a) iii) que contiene la definición de “hijo a cargo” a los efectos del Estatuto y Reglamento del Personal y establecer un umbral consistente en cinco años de servicio en condiciones de funcionario expatriado para tener derecho a percibir la prima de repatriación. Como la duración máxima de un nombramiento temporal es de 729 días, los funcionarios con nombramientos temporales no estarían en condiciones de cumplir los cinco años de servicio acreditables para tener derecho a la prima de repatriación. Por consiguiente, se ha suprimido la disposición contenida en la regla 3.19 d) relativa al pago de la prima de repatriación a los funcionarios con nombramientos temporales.

18. Se propone una nueva regla 3.20 para aplicar el nuevo incentivo para la contratación aprobado en la sección III, párrafo 53, de la resolución [70/244](#).

19. La regla 4.5 se enmienda para sustituir la referencia al “pago de los gastos de mudanza” por el envío por traslado.

20. En la regla 4.15, relativa al Grupo Superior de Examen y los órganos centrales de examen, se han modificado el título de la regla y los apartados a) y b) y se han suprimido los apartados d) y h) a los efectos de aplicar el nuevo marco de movilidad planificada aprobado por la Asamblea General en su resolución [68/265](#) y simplificar la regla, dado que los detalles de la composición, el papel y las funciones de esos órganos existentes figuran en los boletines del Secretario General sobre los órganos centrales de examen ([ST/SGB/2011/7](#)) y sobre el Grupo Superior de Examen ([ST/SGB/2011/8](#)). La composición, el papel y las funciones de la Junta Superior de Examen y la Junta Central Mundial de Examen se establecieron en los boletines [ST/SGB/2016/3](#) y [ST/SGB/2016/4](#). La redacción de la enmienda a la regla 4.15 permite que los órganos de examen de ambos sistemas de selección de personal operen simultáneamente, teniendo en cuenta que el nuevo marco de selección del personal y de movilidad planificada se está introduciendo por etapas hasta que todas las redes de empleos se integren en el nuevo sistema.

21. La regla 4.16 b) i), relativa a los concursos, se enmienda para suprimir la disposición según la cual los nombramientos para los puestos de la categoría P-3 en la Secretaría de las Naciones Unidas se deben efectuar normalmente mediante concursos. La enmienda se introduce en respuesta a la recomendación de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (véase [A/65/537](#), párr. 77), que la Asamblea General hizo suya en la resolución [65/247](#), de que las plazas de categoría P-3 se publiquen de la misma forma que todas las demás.

22. La regla 5.2 se enmienda para eliminar los viajes por vacaciones más frecuentes en el país de origen, excepto en los lugares de destino de categoría D y E que no están incluidos en el marco de descanso y recuperación.

23. Se propone una enmienda a la regla 5.3 d) relativa a las licencias especiales a los efectos de las pensiones, a fin de reflejar los cambios introducidos en el artículo 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, que introdujeron una edad de jubilación anticipada de 58 años para los funcionarios afiliados a la Caja a partir del 1 de enero de 2014. El cambio propuesto recoge las situaciones de funcionarios a quienes falten dos años o menos para tener derecho a una prestación de jubilación anticipada a la edad de 55 años si se afiliaron a la Caja antes del 1 de enero de 2014, y a la edad de 58 años si se afiliaron a la Caja a partir del 1 de enero de 2014.

24. El título del artículo VII del Reglamento del Personal cambia de “Gastos de viaje y mudanza” a “Gastos de viaje y traslado”.

25. La regla 7.1 c) se enmienda para sustituir la palabra “mudanza” por “envío por traslado”.

26. La regla 7.11, sobre gastos de viaje varios, exige actualmente la presentación de recibos para el reembolso de cualquier gasto de ese tipo que supere los 20 dólares. La regla se enmienda para exigir la presentación de recibos respecto de cualquier gasto superior a 30 dólares, en aras de la simplicidad administrativa en la tramitación de las reclamaciones de gastos de viaje y para ajustar la regla a la práctica actual, tal como se refleja en la sección 10 de la instrucción administrativa sobre viajes oficiales ([ST/AI/2013/3](#)).

27. Se enmienda la regla 7.14 para reemplazar la prima de asignación por la nueva prima de instalación.

28. La Comisión de Administración Pública Internacional propuso las siguientes opciones para el envío por traslado ([A/70/30](#), párr. 399):

d) Ofrecer la posibilidad de la mudanza completa de los enseres domésticos en los envíos por traslado si esa opción está disponible y, en caso de que no lo esté, ofrecer la posibilidad de la mudanza completa hasta el límite establecido de la prestación, que se reembolsará al funcionario tras la presentación de la factura. En vez de la mudanza completa, se podrían ofrecer una de las siguientes opciones:

i) Una suma fija equivalente al 70% del costo real de los envíos por traslado;

ii) Una suma fija establecida por las organizaciones, sobre la base del 70% del costo de envíos anteriores, que no exceda los 18.000 dólares;

e) Utilizar un enfoque similar al del apartado d) para la mudanza parcial de los enseres domésticos dentro de unos límites apropiados para determinadas

circunstancias, como los nombramientos de menos de dos años, las reasignaciones dentro del mismo país o la misma zona de misión o de operaciones, y los traslados entre lugares de destino no aptos para familias;

f) Ofrecer a los funcionarios que se trasladen con una asignación de dos años o más una prestación para el envío de enseres domésticos en un contenedor estándar de 20 pies para los funcionarios sin familiares a cargo y un contenedor estándar de 40 pies para los funcionarios con familiares a cargo, sin tener en cuenta el peso de los enseres domésticos, por la ruta y el medio de transporte más eficaces en función de los costos”.

29. La Asamblea General, en la sección III, párrafo 44, de su resolución [70/244](#), aprobó las opciones relativas a los envíos por traslado previstas por la Comisión en los párrafos 399 d) y f) de su informe. Aunque no se aprobó expresamente la opción que figura en el párrafo 399 e) relativa a la mudanza parcial de los efectos personales, se mantienen los derechos de envíos no acompañados en virtud de las reglas 7.15 h) e i) a fin de seguir proporcionando el derecho existente a un envío de efectos personales no acompañados de los funcionarios titulares de nombramientos temporales y los funcionarios nombrados o asignados por un año o más en lugares de destino en que no hay sedes.

30. Se ha suprimido la regla 7.15 i) ii) relativa al pago del componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza para reflejar la suspensión de la prestación. La regla 7.15 j) relativa al envío anticipado de efectos personales para los funcionarios con derecho a mudanza completa se ha suprimido, ya que el cambio de la prestación de peso y volumen a contenedores de 20 o 40 pies no permite deducir el peso/volumen de un envío anticipado de efectos personales no acompañados del derecho a contenedores de 20 o 40 pies.

31. La regla 7.16 se enmienda para tener en cuenta la aprobación por la Asamblea General, en la sección III, párrafo 44, de su resolución [70/244](#), de un envío por traslado y la suspensión del componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza. También se incluye una disposición relativa a una suma fija en lugar del envío por traslado.

32. La regla 7.17 se enmienda para sustituir la referencia al pago de los gastos de mudanza por el envío por traslado.

33. En la regla 9.8 d), relativa a la indemnización por rescisión del nombramiento, se corrige la referencia a la regla 5.3 c) para sustituirla por la regla 5.3 d), que hace alusión a la licencia especial sin sueldo a los efectos de la pensión.

34. En su informe sobre medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales ([A/69/779](#)), el Secretario General indicó su intención de enmendar el Reglamento del Personal a fin de que estableciese que las vacaciones anuales acumuladas, que normalmente se pagarían en el momento de la separación, no se abonarían a los funcionarios que fueran destituidos por casos de explotación o abusos sexuales. Al objeto de introducir esa medida, se propone un nuevo apartado b) de la regla 9.9 sobre la compensación de los días acumulados de vacaciones anuales.

35. La regla 10.4 b), relativa a la licencia administrativa en espera de que se realice la investigación y concluya el procedimiento disciplinario, se enmienda para suprimir la disposición según la cual dicha licencia no debe superar, en la medida de

lo posible, los tres meses, a fin de disponer de mayor flexibilidad cuando sea necesario que la licencia administrativa se prolongue más de tres meses.

36. Una nueva regla 31.10 refleja el arreglo de transición relativo a los cambios en la prima de repatriación, aprobados por la Asamblea General en la sección III, párrafo 40, de su resolución 70/244, en virtud del cual el personal actual mantiene su derecho a percibir la prima con arreglo al plan vigente por el número de años de servicio en condiciones de expatriación acumulados en el momento de aplicación del régimen revisado.

37. Una nueva regla 13.11 prevé la introducción de una prestación de transición de los funcionarios cuyo sueldo se calcule con arreglo a la escala de sueldos para funcionarios con familiares a cargo para un primer hijo a cargo, aprobada en la sección III, párrafo 10 a), de la resolución 70/244.

38. Una nueva regla 13.12 prevé una medida de protección de los ingresos para el personal cuyo sueldo supere el sueldo del último escalón de su categoría tras la conversión a la escala de sueldos unificada, aprobada por la Asamblea General en la sección III, párrafo 9, de su resolución 70/244.

C. Apéndice C

39. El apéndice C del Reglamento del Personal sobre disposiciones relativas al servicio militar se enmienda para corregir la referencia que se realiza en el párrafo e) a la regla 5.3 b) y sustituirla por la regla 9.6 e). En la antigua serie 100 del Reglamento del Personal, el párrafo e) del apéndice C se refería a la regla 109.1 c), que ha sido sustituida por la regla 9.6 e) en el nuevo Reglamento del Personal.

D. Apéndice D

40. El apéndice D del Reglamento del Personal, titulado “Normas que rigen la indemnización en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas” (ST/SGB/2014/1), se ha revisado y actualizado para reflejar los mecanismos de examen jurídico aplicables con arreglo al Estatuto y Reglamento del Personal, para proporcionar las definiciones necesarias y aclaraciones de procedimiento de conformidad con la práctica establecida y a la luz de la jurisprudencia de los tribunales de las Naciones Unidas, y para armonizar el Reglamento con las mejores prácticas. La revisión en curso es la primera desde el 8 de enero de 1976. Dado el objetivo de crear un instrumento a largo plazo para evaluar las reclamaciones de indemnización, la revisión es amplia y, por lo tanto, no está disponible en versión de control de cambios para fines de comparación. No obstante, a continuación se facilita más información de antecedentes y se indican cambios específicos.

41. El apéndice D del Reglamento del Personal establece el mecanismo de indemnización en caso de lesión, enfermedad o muerte de un funcionario imputable al servicio, pero ha quedado obsoleto y es poco claro. Aunque existen prácticas establecidas que orientan la aplicación actual, en casos en que las normas no sean claras o existan lagunas jurídicas, era necesaria una revisión amplia a fin de proporcionar un instrumento práctico y de base jurídica sólida para la determinación de reclamaciones de indemnización por los funcionarios. La revisión propuesta se

basa en la experiencia adquirida hasta la fecha, la información recibida de amplias consultas con todas las partes interesadas, incluidos los representantes del personal, y las mejores prácticas de las organizaciones internacionales utilizadas como referente.

42. Aparte de la adecuación editorial general a las normas exigidas para el examen jurídico de las decisiones sobre las reclamaciones, las principales modificaciones son las siguientes:

a) Se ha añadido una sección de definiciones, así como disposiciones detalladas en materia de cobertura, incluidas aclaraciones sobre la exclusión de la cobertura, tales como condiciones médicas no relacionadas con lesiones o enfermedades imputables al servicio, a fin de evitar diferencias en la interpretación de la terminología o de lo que constituye un incidente susceptible de indemnización;

b) Se ha aclarado el requisito de que el reclamante deberá proporcionar las pruebas necesarias para justificar plenamente una reclamación de indemnización;

c) La prescripción de las reclamaciones se ha ampliado de cuatro meses a un año. En la práctica, se demostró que el período anterior era demasiado corto, por ejemplo, en el caso de funcionarios heridos de gravedad o beneficiarios supérstites de quienes, en tiempos de recuperación o pérdida, no podía esperarse que fueran a dar prioridad a la presentación de reclamaciones dentro de ese plazo;

d) Se ha añadido una disposición acerca de las consecuencias en caso de falsa declaración u omisión de hechos en una reclamación;

e) Las sumas en concepto de indemnización aplicables en cifras absolutas desde 1976 se han sustituido por referencias a puntos porcentuales de las escalas de la remuneración pensionable para ajustar las sumas en concepto de indemnización a lo largo del tiempo sin necesidad de enmendar periódicamente el Reglamento del Personal;

f) La fórmula para determinar la indemnización por pérdida de función permanente se ha simplificado y se ha vinculado a la escala de la remuneración pensionable del funcionario afectado;

g) La prestación para familiares supérstites ha aumentado del 40% al 50% de la remuneración pensionable, de conformidad con las mejores prácticas de las organizaciones internacionales utilizadas como referente;

h) Se ha revisado la disposición sobre la licencia de enfermedad con el fin de aclarar su aplicabilidad y los procedimientos de aprobación. La base actual que exige la presencia de determinadas condiciones de vida difíciles requería claridad, toda vez que ha dado lugar a diferencias de interpretación en la práctica;

i) Se han actualizado los mecanismos de examen de reclamaciones y recursos jurídicos, adaptándolos a los actuales mecanismos previstos en el Estatuto y Reglamento del Personal, con aclaraciones sobre los recursos aplicables para el examen de procedimientos, indemnizaciones y determinaciones médicas.

43. Algunos de los cambios en las bases de cálculo darán lugar a aumentos de la indemnización total en futuros casos de lesión, enfermedad o muerte, en particular para los familiares supérstites de los funcionarios que hayan fallecido en servicio activo, como se indica en el párrafo 42 g).

II. Condición de residente permanente

44. En la sección III.E del informe del Secretario General sobre la reforma de la gestión de los recursos humanos (A/69/190) se proporcionaba información de antecedentes sobre la política de larga data según la cual los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores debían renunciar a la condición de residente permanente en un país distinto del país de su nacionalidad, y se informaba a la Asamblea de sentencias recientes del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, que había concluido que la política no tenía ninguna base jurídica, ya que no se reflejaba en ninguna publicación administrativa. El Tribunal de Apelaciones ha sostenido desde 2012 que la Quinta Comisión, al adoptar una decisión sobre la política, requirió que las decisiones al respecto se llevaran a la práctica mediante la introducción de enmiendas apropiadas en el Reglamento del Personal y que el Secretario General no había cumplido plenamente los requisitos de la Quinta Comisión para aplicar su decisión, que figura en los párrafos 63 y 70 de su informe sobre las políticas de personal de 1953 (A/2615). Además, el Tribunal de Apelaciones señaló que, teniendo en cuenta que la distribución geográfica para la contratación del personal se basaba en la nacionalidad y no en la condición de residente, la política no podía justificarse sobre la base de garantizar la distribución geográfica de los funcionarios. Asimismo, en el párrafo 45 del fallo núm. 2012-UNAT-276 del Tribunal de Apelaciones observó que, teniendo en cuenta los principios de los derechos humanos y del derecho laboral moderno, esa política no tenía cabida en una organización internacional moderna.

45. Aunque los fallos del Tribunal de Apelaciones no se referían a la cuestión de la condición de residente permanente en los Estados Unidos de América, se puede asumir a partir de ellos que muy probablemente el Tribunal de Apelaciones determinaría que el requisito de la instrucción administrativa ST/AI/2000/19 de renunciar a la condición de residente permanente impone una obligación que no está contemplada en el Reglamento del Personal y que es, por consiguiente, ilegal.

46. A raíz de los fallos del Tribunal de Apelaciones, desde noviembre de 2013 y a título excepcional, la Secretaría ha concedido autorización a los funcionarios del Cuadro Orgánico para conservar la condición de residente permanente en un país distinto del de su nacionalidad, con sujeción a los resultados del nuevo examen de la cuestión por la Asamblea General. La adquisición o el mantenimiento de la condición de residente permanente en los Estados Unidos incluyen un trámite adicional en el que los funcionarios deben firmar la renuncia a los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades que les corresponden en su calidad de funcionarios internacionales. Para poder firmar esa renuncia, los funcionarios deben solicitar la autorización de la Organización. Teniendo en cuenta que las mismas consideraciones mencionadas anteriormente son aplicables también a este trámite, se ha autorizado a los funcionarios, con carácter excepcional, a firmar dicha renuncia. Los funcionarios que a título excepcional han sido autorizados a conservar o adquirir la condición de residente permanente han sido informados de que, tras el examen por la Asamblea de las cuestiones señaladas en el presente informe, podrían tener que renunciar a su residencia permanente como condición para la extensión o renovación de su nombramiento o para recibir un nombramiento posterior.

47. El Secretario General ya había señalado a la atención de la Asamblea General las preocupaciones que merecían una reconsideración de la política en su informe de 2006 sobre la reforma de la gestión de los recursos humanos (A/61/228). Estas

incluían: a) el número cada vez mayor de funcionarios que prestan servicios en lugares de destino no aptos para familias y cuya familia reside en el país del cónyuge y no en el del funcionario; b) el mayor número de funcionarios que, tras la reforma de los arreglos contractuales, prestan servicios con nombramientos de plazo fijo que normalmente no conllevan una expectativa de renovación; y c) el hecho de que la movilidad se ha convertido en una parte esencial de las condiciones de empleo. Además, el Reglamento del Personal ha contemplado siempre la posibilidad de que los funcionarios conserven la nacionalidad de más de un país. Como resultado de esas preocupaciones, el Secretario General propuso que se suprimiera la regla 1.5 c) en la que estaba basada la política de exigir a los funcionarios la renuncia a la condición de residente permanente. A la luz de los recientes fallos del Tribunal de Apelaciones, en su informe de 2014 sobre la reforma de la gestión de los recursos humanos (A/69/190), el Secretario General invitó a la Asamblea a que volviera a examinar la política en virtud de la cual se exige a los funcionarios que renuncien a la condición de residente permanente en un país distinto del país de su nacionalidad antes de la contratación.

48. La política que exige a los funcionarios renunciar a la condición de residente permanente en un país que no sea el de su nacionalidad se adoptó en respuesta a inquietudes que se habían suscitado respecto del principio de la distribución geográfica y de las posibles consecuencias de orden financiero derivadas de la conservación o adquisición de la condición de residente permanente por los funcionarios. Si la Asamblea General decide que no se aplique esa política, la representación geográfica no se vería afectada por la adquisición o conservación de la condición de residente permanente por los funcionarios. La Organización contabiliza a los funcionarios, incluidos los que tienen la condición de residente permanente, con arreglo al país de su nacionalidad reconocida.

49. No obstante, sí podría haber consecuencias financieras con respecto a los reembolsos de los impuestos sobre la renta y las prestaciones. En la cláusula 3.3 f) del Estatuto del Personal se contempla la posibilidad de reembolso cuando los sueldos y emolumentos pagados a un funcionario por las Naciones Unidas se hallen sujetos a la vez al plan de contribuciones del personal y a los impuestos nacionales sobre la renta. Esa tributación no está vinculada exclusivamente a la nacionalidad sino también a la condición de residente permanente, como en el caso de los Estados Unidos de América. Por lo que respecta a los sueldos del personal que se financian con cuotas, de conformidad con el párrafo 4.10 del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, las sumas que se deducen en concepto de contribuciones del personal se acreditan a un Fondo de Nivelación de Impuestos. Según el párrafo 4.11, los ingresos del Fondo de Nivelación de Impuestos se utilizan para reembolsar a los funcionarios los impuestos sobre la renta recaudados por los Estados Miembros. Si el crédito a favor de un Estado Miembro en el Fondo de Nivelación de Impuestos no es suficiente para ello, la diferencia se añade a la cuota adeudada por el Estado Miembro en relación con el ejercicio económico subsiguiente y se recupera con cargo a ella. Si fuera necesario proporcionar reembolsos de los impuestos sobre la renta a más funcionarios como consecuencia de los impuestos recaudados por los Estados Miembros en los que tengan la condición de residentes permanentes, se produciría un aumento correspondiente en la retirada de fondos del Fondo de Nivelación de Impuestos.

50. Con respecto a los sueldos del personal que no se financian con cuotas sino, por ejemplo, con contribuciones voluntarias de los Estados Miembros a fondos fiduciarios, según el párrafo 4.11 del Reglamento Financiero, esas fuentes de fondos no contribuyen al Fondo de Nivelación de Impuestos. Debido a ello, cuando estos sueldos y emolumentos están sujetos a impuestos sobre la renta, los gastos adicionales del reembolso de los impuestos deben ser sufragados por la fuente de los fondos. Por consiguiente, el aumento del número de funcionarios que ocupen puestos no financiados con cuotas y que adquieran o conserven la condición de residente permanente en países que apliquen impuestos a los ingresos procedentes de las Naciones Unidas aumentaría la cuantía de los reembolsos de impuestos que tendría que pagar la Organización y que habría que imputar a las fuentes específicas de los fondos.

51. Por otro lado, según lo dispuesto en la regla 4.5 d) del Reglamento del Personal, un funcionario que tenga la condición de residente permanente en un país distinto del de su nacionalidad puede perder su derecho a prestaciones, como las vacaciones en el país de origen, el subsidio de educación, la prima de repatriación, el pago de los gastos de viaje en el momento de la separación del servicio y el pago de los gastos de mudanza, si se estima que ello es contrario a los fines para los que se establecieron dichos subsidios o prestaciones. Este suele ser el caso cuando el lugar de destino del funcionario se encuentra en el país en que tiene la condición de residente permanente. Esto se aplica tanto si el funcionario ocupa un puesto financiado con cuotas o con otros fondos. Por consiguiente, el aumento del número de funcionarios que conserven o adquieran la condición de residentes permanentes en el país de su lugar de destino podría dar lugar a la reducción del gasto en ciertas prestaciones.

III. Medidas que deberá adoptar la Asamblea General

52. **Se solicita que la Asamblea General apruebe las enmiendas del Estatuto del Personal que figuran en el anexo I del presente informe y tome nota de las enmiendas del Reglamento del Personal que figuran en el anexo II.**

53. **También se solicita a la Asamblea General que apruebe la aplicación propuesta y las fechas efectivas de las enmiendas del Estatuto y Reglamento del Personal que se detallan en el párrafo 4 del presente informe.**

54. **Teniendo en cuenta las recomendaciones del Secretario General respecto a la condición de residente permanente y las consecuencias que se derivan de los fallos del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, se invita a la Asamblea General a que vuelva a examinar la política en virtud de la cual se exige a los funcionarios que renuncien a la condición de residente permanente en un país distinto del país de su nacionalidad antes de la contratación.**

55. Si la Asamblea General decidiera no mantener esa política, dicho cambio requeriría la enmienda de la regla 1.5 c) del Reglamento del Personal y de la instrucción administrativa [ST/AI/2000/19](#).

56. Si la Asamblea General decidiera mantener la política, el Secretario General tendría que enmendar la regla 1.5 c) a fin de contemplar las repercusiones de los fallos del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas relativas a esta cuestión.

Anexo I

Texto de las enmiendas del Reglamento del Personal*

Cláusula 3.3

a) Los sueldos de los funcionarios y aquellos de sus emolumentos que se calculan sobre la base del sueldo, con excepción de los ajustes por lugar de destino oficial, estarán sujetos a una contribución conforme a la escala y en las condiciones que se especifican a continuación, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo juzgue conveniente, podrá exonerar de dicha contribución los sueldos y emolumentos del personal remunerado con arreglo a las escalas vigentes en la localidad.

b) i) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I del presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Contribución

<i>Total de ingresos imponibles (En dólares de los Estados Unidos)</i>	<i>Tasas de contribuciones del personal a los fines de la remuneración pensionable y las pensiones (porcentaje)</i>
Hasta 20.000 anuales	11
De 20.001 a 40.000 anuales	18
De 40.001 a 60.000 anuales	25
A partir de 60.001 anuales	30

Tasas de contribuciones del personal utilizadas junto con los sueldos básicos brutos (con efecto a partir del 1 de enero-septiembre de 2012⁷)

~~A. Tasas de contribución de los funcionarios con familiares a cargo~~

<i>Ingresos imponibles (En dólares de los Estados Unidos)</i>	<i>Tasas de contribuciones del personal de los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo (porcentaje)</i>
Sobre los primeros 50.000 por año	15 17
Sobre los siguientes 50.000 por año	21 24
Sobre los siguientes 50.000 por año	27 30
Sobre el resto	30 34

~~B. Tasas de contribución de los funcionarios sin familiares a cargo~~

~~La cuantía de las contribuciones de los funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo será igual a la diferencia entre los sueldos brutos de las diferentes categorías y escalones y los sueldos netos percibidos a la tasa correspondiente a los funcionarios sin familiares a cargo.~~

* Las palabras suprimidas han sido tachadas y las adiciones propuestas figuran en negrita.

ii) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se fijan conforme al párrafo 6 del anexo I del presente Estatuto se calculará con arreglo a la escala siguiente:

<i>Total de ingresos imponibles (En dólares de los Estados Unidos)</i>	<i>Contribución (porcentaje)</i>
Hasta 20.000 anuales	19
De 20.001 a 40.000 anuales	23
De 40.001 a 60.000 anuales	26
A partir de 60.001 anuales	31

iii) El Secretario General determinará cuál de las escalas de contribuciones indicadas en los apartados i) y ii) se aplicará a cada uno de los grupos de funcionarios cuyas escalas de sueldos se fijan conforme al párrafo 5 del anexo I del presente Estatuto;

iv) En el caso del personal cuyas escalas de sueldos se fijan en moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, las sumas pertinentes a las que se apliquen estas contribuciones se fijarán en el equivalente en moneda nacional de las citadas sumas en dólares en el momento de aprobarse las escalas de sueldos de ese personal.

c) En el caso de una persona que no sea empleada por las Naciones Unidas durante todo el año natural, o en los casos en que ocurra un cambio en la escala anual de los pagos hechos a un funcionario, la tasa de la contribución será calculada, para cada uno de dichos pagos, con arreglo a la escala anual correspondiente.

d) La contribución calculada con arreglo a las disposiciones precedentes de esta cláusula será recaudada por las Naciones Unidas mediante la retención de las sumas correspondientes de los pagos que efectúen. Ninguna parte de las contribuciones así recaudadas será reembolsada en caso de cese en el empleo durante el año natural.

e) Los ingresos procedentes de las contribuciones del personal que no hayan sido destinados a otros fines por resolución expresa de la Asamblea General se acreditarán al Fondo de Nivelación de Impuestos establecido por la Asamblea General en su resolución 973 A (X).

f) Cuando los sueldos y emolumentos pagados a un funcionario por las Naciones Unidas se hallen sujetos a la vez al plan de contribuciones del personal y a los impuestos nacionales sobre la renta, el Secretario General estará autorizado para reembolsar al interesado la cantidad deducida por concepto de contribuciones del personal, siempre que:

i) La cuantía de dicho reembolso no exceda en ningún caso de la cantidad a que asciendan los impuestos sobre la renta que el funcionario haya pagado y deba pagar respecto de sus ingresos procedentes de las Naciones Unidas. La cuantía de dicho reembolso no incluya los créditos fiscales aplicados en los impuestos sobre la renta que el funcionario haya pagado y deba pagar respecto de sus ingresos procedentes de las Naciones Unidas;

- ii) Si la cuantía de dichos impuestos sobre la renta excede de la cantidad pagadera conforme al plan de contribuciones del personal, el Secretario General también podrá pagar al funcionario el importe de tal excedente;
- iii) Los pagos hechos con arreglo a las disposiciones de esta cláusula se cargarán al Fondo de Nivelación de Impuestos;
- iv) Se autoriza un pago en las condiciones prescritas en los tres apartados precedentes con respecto a las prestaciones por familiares a cargo y a los ajustes por lugar de destino oficial, que no están sujetos al plan de contribuciones del personal pero que pueden estar sujetos a los impuestos nacionales sobre la renta.

Cláusula 3.4

Los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I del presente Estatuto tendrán derecho a percibir una prestación por cónyuge a cargo con un monto equivalente al 6% del sueldo básico neto más el ajuste por lugar de destino, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Cláusula 3.5

Los funcionarios sin cónyuge cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I del presente Estatuto tendrán derecho a percibir una prestación por progenitor sin cónyuge respecto al primer hijo a cargo con un monto equivalente al 6% del sueldo básico neto más el ajuste por lugar de destino, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Cláusula 3.46

a) Los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I del presente Estatuto tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones por hijo a cargo, por hijo con discapacidad y por familiar secundario a cargo conforme a las escalas aprobadas por la Asamblea General:

- i) Los funcionarios percibirán una prestación por cada hijo a cargo, pero no se pagará la prestación respecto del primer hijo a cargo si el funcionario de que se trata **recibe una prestación por progenitor sin cónyuge de conformidad con la cláusula 3.5** ~~no tiene cónyuge a cargo, en cuyo caso ese funcionario tendrá derecho a que se aplique la escala de contribuciones del personal correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo prevista en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3;~~
- ii) Los funcionarios percibirán una prestación especial por cada hijo con discapacidad a cargo. No obstante, si el funcionario de que se trata ~~no tiene cónyuge a cargo~~ y tiene derecho a **recibir la prestación por progenitor sin cónyuge prevista en la cláusula 3.35** ~~que se le aplique la escala de contribuciones del personal correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo prevista en el apartado i) del párrafo b) de la cláusula 3.3~~ respecto de un hijo con discapacidad, la prestación será la misma que la correspondiente a un hijo a cargo prevista en el apartado i);
- iii) Si el funcionario de que se trata no tiene cónyuge a cargo, se pagará una sola prestación anual por familiar secundario a cargo respecto de una de las

siguientes personas, si está a cargo del interesado: padre, madre, hermano o hermana.

b) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios, uno de ellos podrá solicitar las prestaciones por hijos a cargo previstas en los subpárrafos a) i) y ii), en cuyo caso el otro cónyuge podrá solicitar únicamente las previstas en el subpárrafo a) iii), si por lo demás reúne las condiciones requeridas para percibir las.

c) A fin de evitar la duplicación de prestaciones y de lograr la igualdad entre los funcionarios que perciben prestaciones familiares en virtud de leyes pertinentes en forma de subsidios estatales y los funcionarios que no perciben tales prestaciones, el Secretario General fijará las condiciones en que serán pagaderas las prestaciones por cada hijo a cargo mencionadas en el subpárrafo a) i) y **la cláusula 3.5**, pero solo en la medida en que la cuantía de las otras prestaciones familiares que el funcionario o su cónyuge perciba en virtud de las leyes pertinentes sea inferior a tales prestaciones por cada hijo a cargo.

d) Los funcionarios con escalas de sueldos fijadas por el Secretario General en virtud del párrafo 5 o del párrafo 6 del anexo I del presente Estatuto tendrán derecho a prestaciones familiares cuya cuantía y condiciones determinará el Secretario General teniendo debidamente en cuenta las circunstancias existentes en la localidad donde se encuentre la oficina de destino.

e) Las solicitudes de prestaciones familiares deberán presentarse por escrito e ir acompañadas de los documentos probatorios que el Secretario General considere suficientes. Cada año deberá presentarse una nueva solicitud.

Capítulo VII

Gastos de viaje y de ~~mudanza~~ traslado

Cláusula 7.2

Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Secretario General, las Naciones Unidas pagarán, cuando proceda hacerlo, los gastos de ~~mudanza~~ **traslado** de los funcionarios.

Anexo I

Escalas de sueldos y disposiciones conexas

1. El Secretario General establecerá el sueldo del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los sueldos de los funcionarios de las Naciones Unidas con categoría de Director y categorías superiores, de conformidad con las cuantías determinadas por la Asamblea General y con sujeción al plan de contribuciones del personal previsto en la cláusula 3.3 y a los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables. Por lo demás, si tienen derecho a ellas, percibirán las prestaciones pagaderas a los funcionarios en general.

2. El Secretario General está autorizado, previa presentación de los comprobantes o informes pertinentes, para hacer pagos adicionales a los funcionarios de las Naciones Unidas con categoría de Director y categorías superiores para compensar los gastos especiales que razonablemente hayan efectuado, al servicio de los intereses de la Organización, en cumplimiento de las funciones que les haya encomendado el Secretario General. Podrán hacerse pagos adicionales similares, en circunstancias afines, a los jefes de las oficinas situadas fuera de la Sede. La cuantía total máxima de estos pagos será determinada por la Asamblea General en el presupuesto por programas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 del presente anexo, las escalas de sueldos ~~y ajustes por lugar de destino~~ de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores serán las indicadas en el presente anexo.

4. Siempre que los servicios de los funcionarios sean satisfactorios, los incrementos de sueldo ~~del Cuadro Orgánico dentro de las categorías mencionadas en el párrafo 3 del presente anexo~~ se concederán anualmente, con la excepción de que todo incremento por encima del **escalón VII será precedido de dos años de servicio en el escalón anterior XI** de la categoría de Oficial Adjunto, el **escalón XIII** de la categoría de Oficial de Segunda, el **escalón XII** de la categoría de Oficial de Primera, el **escalón X** de la categoría de Oficial Superior y el **escalón IV** de la categoría de Oficial Principal será precedido de dos años de servicio en el escalón anterior. El Secretario General está autorizado para reducir el intervalo entre los incrementos de sueldo a diez meses y veinte meses, respectivamente, en el caso de los funcionarios sujetos a distribución geográfica que tengan conocimientos suficientes y confirmados de un segundo idioma oficial de las Naciones Unidas.

5. **Los incrementos de sueldo de la categoría D-1 se concederán anualmente, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón IV será precedido de dos años de servicio en el escalón anterior. Los incrementos de sueldo de la categoría D-2 se otorgarán cada dos años.**

56. El Secretario General determinará los sueldos que se pagarán al personal contratado específicamente para misiones breves, conferencias y otros servicios de corta duración, a los consultores, al personal del Servicio Móvil y a los expertos de asistencia técnica.

67. El Secretario General fijará las escalas de sueldos de los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos, basándose normalmente en las mejores condiciones de empleo prevalecientes en la localidad donde se encuentre la oficina de las Naciones Unidas de que se trate, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo estime apropiado, podrá establecer normas y límites de sueldos para el pago de un subsidio de no residente a los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales contratados fuera de la zona local. La remuneración bruta pensionable de estos funcionarios se determinará de acuerdo con la metodología especificada en el artículo 51 a) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y figura en las escalas de sueldos aplicables a dichos funcionarios.

78. El Secretario General establecerá normas para el pago de una prima de idiomas a los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales que aprueben el examen correspondiente y demuestren su continua competencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales.

89. A fin de mantener un nivel de vida equivalente en las diversas oficinas, el Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos mencionados en los párrafos 1 y 3 del presente anexo aplicando ajustes por lugar de destino no pensionables basados en el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes de cada oficina en comparación con los de Nueva York. Tales ajustes por lugar de destino no estarán sujetos a deducciones en concepto de contribuciones del personal.

910. No se pagará a los funcionarios sueldo alguno respecto de los períodos de ausencia del trabajo no autorizada, a menos que dicha ausencia haya sido causada por razones ajenas a su voluntad o por motivos de salud debidamente certificados.

Anexo II

Texto de las enmiendas al Reglamento del Personal*

Regla 3.2

Contribuciones del personal

a) En aplicación del plan de contribuciones del personal dispuesto en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal:

i) Los sueldos de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del personal del Cuadro del Servicio Móvil estarán sujetos a las tasas de contribución especificadas en el subpárrafo b) i) de dicha cláusula;

ii) Los sueldos del personal del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos estarán sujetos a las tasas de contribución especificadas en el subpárrafo b) ii) de dicha cláusula.

~~b) Las tasas de contribución correspondientes a funcionarios con familiares a cargo contenidas en la cláusula 3.3 b) i) se aplicarán cuando:~~

~~i) El cónyuge del funcionario haya sido reconocido como cónyuge a cargo conforme a la regla 3.6; o~~

~~ii) El funcionario se encargara de manera principal y continua del sustento de uno o más de sus hijos.~~

b) Las medidas de transición que rigen las escalas de sueldos y la remuneración pensionable están sujetas a las disposiciones de la regla 13.12.

~~e) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios cuyos sueldos estén sujetos a las tasas de contribuciones del personal especificadas en la cláusula 3.3 b) i), y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 4.7 d), se aplicará a cada uno de ellos la tasa para funcionarios sin familiares a cargo, a menos que tengan uno o más hijos a cargo, en cuyo caso se aplicará normalmente la tasa para funcionarios con familiares a cargo al cónyuge que perciba el sueldo más alto y la tasa para funcionarios sin familiares a cargo al otro.~~

Regla 3.6

Prestaciones familiares

Definiciones

a) A los efectos del Estatuto y Reglamento del Personal:

i) Se entenderá por cónyuge a cargo el cónyuge cuyos ingresos ~~procedentes del ejercicio de una ocupación~~ no pasen del escalón inicial más bajo de la escala de sueldos brutos del Cuadro de Servicios Generales de las Naciones Unidas vigente al 1 de enero del año de que se trate para el lugar de destino en el país donde trabaje el cónyuge. En el caso de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Cuadro del Servicio Móvil, el monto correspondiente al escalón inicial no podrá ser inferior, en ningún lugar de destino, al equivalente del escalón inicial más bajo vigente en la base del

* Las palabras suprimidas han sido tachadas. Las adiciones propuestas figuran en negrita y las que figuran en los encabezamientos en subrayado.

régimen de sueldos (G-2, escalón I, para Nueva York);

ii) Se entenderá por hijo cualquiera de las personas siguientes de cuyo sustento se encargue el funcionario de manera principal y continua:

a. El hijo propio o el hijo legalmente adoptado de un funcionario; o

b. El hijastro de un funcionario, si reside con él; o

c. El hijo que no pueda ser legalmente adoptado, si está bajo la responsabilidad legal del funcionario y reside con él;

iii) Se entenderá por hijo a cargo el hijo de cuyo sustento se encargue el funcionario de manera principal y continua y que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a. Sea menor de 18 años;

b. Tenga una edad comprendida entre los 18 y los 21 años y asista a tiempo completo a una universidad o institución equivalente, en cuyo caso no será aplicable el requisito de que el hijo resida con el funcionario;

c. Tenga, independientemente de su edad, una discapacidad que le impida, de modo permanente o por un período previsto de larga duración, desempeñar un empleo sustancialmente remunerado;

iv) El funcionario que solicite el reconocimiento de un hijo a cargo deberá certificar que se encarga de su sustento de manera principal y continua. Esta certificación deberá ir acompañada de los documentos probatorios que el Secretario General considere suficientes en los casos en que el hijo:

a. No resida con el funcionario;

b. Esté casado; o

c. Haya sido reconocido como familiar a cargo en virtud del subpárrafo a) iii) c.;

v) Se considerará familiar secundario a cargo el padre, la madre, un hermano o una hermana del funcionario si este proporciona por lo menos la mitad de los recursos financieros de esa persona y, en cualquier caso, una cantidad que equivalga por lo menos al doble de la cuantía de la prestación familiar. En el caso de un hermano o una hermana, los requisitos de edad, asistencia a una institución docente y discapacidad son los mismos que los aplicables a un hijo a cargo en el subpárrafo iii).

Cuantía de la prestación por familiares a cargo

b) El Secretario General publicará las ~~tasas prestaciones~~ para funcionarios con familiares a cargo aplicables a los diferentes cuadros del personal. La prestación por familiar a cargo se pagará normalmente con arreglo a ~~dichas tasas las tasas aplicables~~, a menos que el Secretario General disponga otra cosa:

i) **Prestación por cónyuge a cargo: se pagará una prestación por cónyuge a cargo con un monto equivalente al 6% del sueldo básico neto más el ajuste por lugar de destino a los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Cuadro del Servicio Móvil con un cónyuge a cargo reconocido, en las condiciones establecidas por el Secretario**

ii) **Prestación para progenitores sin cónyuge: los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Cuadro del Servicio Móvil reconocidos como progenitores únicos recibirán una prestación para progenitores sin cónyuge con un monto equivalente al 6% del sueldo básico neto más el ajuste por lugar de destino en relación con el primer hijo a cargo, en las condiciones establecidas por el Secretario General. El funcionario que reciba una prestación para progenitores sin cónyuge en relación con el primer hijo a cargo no tendrá derecho al pago de una prestación por hijo a cargo para ese hijo;**

eiii) **Prestación por hijo a cargo: los funcionarios que reúnan las condiciones percibirán una prestación por hijo a cargo para cada hijo a cargo reconocido, en las condiciones establecidas por el Secretario General.** Con sujeción a lo dispuesto en las cláusulas 3.5 y 3.46 a), la prestación familiar por cada hijo a cargo prevista en ~~dicha~~ **dichas** cláusulas y en el Reglamento del Personal se abonará íntegramente, salvo cuando el funcionario o su cónyuge reciban un subsidio directo del Estado por ese mismo hijo. En este último caso, la cuantía de la prestación ~~familiar por hijos a cargo o la prestación por progenitor sin cónyuge~~ **familiar por hijos a cargo o la prestación por progenitor sin cónyuge** pagadera conforme a esta regla será aproximadamente la cantidad en que el subsidio del Estado sea inferior a la prestación ~~familiar por hijos a cargo o la prestación por progenitor sin cónyuge~~ **familiar por hijos a cargo o la prestación por progenitor sin cónyuge** prevista en el Estatuto y Reglamento del Personal. No se abonará al funcionario la prestación por hijos a cargo si el subsidio del Estado es igual o superior a la cantidad prevista en el Estatuto y Reglamento del Personal;

iv) **Prestación por familiar secundario a cargo: cuando se trate de un familiar secundario a cargo, no se pagará la prestación familiar más que por uno solo, y ello a condición de que el funcionario no reciba ya una prestación por cónyuge a cargo. Los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos percibirán una prestación por un familiar secundario a cargo cuando las condiciones locales o las prácticas de los empleadores utilizados como base de comparación exijan el establecimiento de dicha prestación, en las condiciones que determine el Secretario General.**

4c) Los funcionarios deberán comunicar por escrito al Secretario General sus solicitudes de prestaciones por familiares a cargo y, de serles requerido, presentar con ellas los documentos probatorios que el Secretario General considere suficientes. Asimismo, deberán poner en conocimiento del Secretario General todo cambio en la condición de los familiares a su cargo que pueda afectar al pago de dichas prestaciones.

~~e) Cuando se trate de un familiar secundario a cargo, no se pagará la prestación familiar más que por uno solo, y ello a condición de que el funcionario no reciba ya una prestación por cónyuge a cargo. Los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos percibirán una prestación por un familiar secundario a cargo cuando las condiciones locales o las prácticas de los empleadores utilizados como base de comparación exijan el establecimiento de dicha prestación, en las condiciones que determine el Secretario General.~~

Regla 3.7

Ajuste por lugar de destino y subsidio de alquiler

a) El ajuste por lugar de destino es una cantidad que se abona a los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Cuadro del Servicio

Móvil, de conformidad con el anexo I, párrafo 8, del Estatuto del Personal, a fin de asegurar que los funcionarios tengan el mismo poder adquisitivo en todos los lugares de destino.

~~b) El funcionario con derecho a un sueldo pagadero a la tasa para funcionarios con familiares a cargo percibirá un ajuste por lugar de destino calculado sobre la base de ese sueldo, independientemente del lugar en que residan los familiares a cargo.~~

eb) Aunque el sueldo de un funcionario asignado a un lugar de destino durante un año o más queda sujeto normalmente al ajuste por lugar de destino correspondiente a dicho lugar, el Secretario General podrá adoptar disposiciones diferentes en los siguientes casos:

i) Cuando el funcionario sea asignado a un lugar de destino de una clase inferior en la escala de ajustes a la del lugar donde prestaba servicios anteriormente, podrá continuar recibiendo por un plazo máximo de seis meses el ajuste previsto para su lugar de destino anterior mientras uno de sus familiares inmediatos (cónyuge e hijos) siga residiendo en ese lugar;

ii) Cuando un funcionario sea asignado a un lugar de destino por un período de menos de un año, el Secretario General decidirá en ese momento, bien la aplicación del ajuste correspondiente al lugar de destino y, si procede, el pago de una prima ~~por asignación de instalación~~ según lo dispuesto en la regla 7.14 ~~y el pago del componente de movilidad y el componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza de la prestación por movilidad y condiciones de vida difíciles~~, **el incentivo por movilidad según lo dispuesto en la regla 3.13, si es aplicable**, y la prestación por condiciones de vida difíciles y por servicio en lugares de destino no aptos para familias según lo dispuesto en las reglas ~~3.13~~, 3.14 y 3.15 ~~y 7.16 h~~), bien el pago de las dietas apropiadas;

iii) Cuando un funcionario sea asignado a una misión sobre el terreno de las Naciones Unidas por un período igual o inferior a tres meses, el Secretario General decidirá en ese momento, bien la aplicación del ajuste correspondiente al lugar de destino y, si procede, el pago de una prima ~~por asignación de instalación~~ según lo dispuesto en la regla 7.14 ~~y el pago del componente de movilidad y el componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza de la prestación por movilidad y condiciones de vida difíciles~~, **el incentivo por movilidad según lo dispuesto en la regla 3.13, si es aplicable**, y la prestación por condiciones de vida difíciles y por servicio en lugares de destino no aptos para familias según lo dispuesto en las reglas ~~3.13~~, 3.14 y 3.15 ~~y 7.16 h~~), bien el pago de las dietas apropiadas;

ec) En los lugares de destino en que el costo medio del alquiler utilizado para calcular el índice del ajuste por lugar de destino se base en el costo de la vivienda proporcionada por las Naciones Unidas, por un gobierno o por una institución conexas, se abonará a los funcionarios que tengan derecho a ello y deban alquilar viviendas a tarifas comerciales considerablemente más elevadas un complemento del ajuste por lugar de destino, en forma de subsidio de alquiler, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 3.12**Plus por trabajo nocturno**

a) Los funcionarios ~~del Cuadro de Servicios Generales, el Servicio de Seguridad y el Cuadro de Artes y Oficios, así como los del Cuadro del Servicio Móvil hasta la categoría FS 5 inclusive~~ que tengan asignados periódicamente horarios de servicio nocturno percibirán un plus por trabajo nocturno con la tasa y en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 3.13**Incentivo por movilidad**

a) Los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Cuadro del Servicio Móvil, así como los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5 c), tendrán derecho al pago de ~~una prestación~~ **un incentivo** por movilidad, no pensionable, en las condiciones establecidas por el Secretario General, siempre que:

- i) Su nombramiento sea de plazo fijo o continuo; y
- ii) Hayan sido asignados a otro **lugar de destino sobre el terreno** por un año o más y estén instalados en el nuevo lugar de destino; y
- iii) Tengan cinco años ~~consecutivos~~ **o más de servicios continuados con un nombramiento de plazo fijo o continuo** en el régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas.

Los funcionarios dejarán de percibir ~~la prestación~~ **el incentivo** por movilidad después de cinco años ~~consecutivos~~ **continuados** en el mismo lugar de destino. En el caso excepcional de los funcionarios que permanezcan en el mismo lugar de destino **durante más de cinco años** por solicitud expresa de la Organización o por razones humanitarias imperiosas, estos tendrán derecho al pago ~~de la prestación del incentivo~~ por movilidad durante un año adicional, **pero en ningún caso durante más de un total de seis años.**

b) El Secretario General determinará la cuantía ~~de la prestación del incentivo~~ por movilidad, según el caso, y las condiciones en que se abonará, teniendo en cuenta los años de servicio continuado del funcionario en el régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas, el número de lugares de destino en los que haya trabajado anteriormente por un período de un año o más y la clasificación según la dificultad de las condiciones de vida del nuevo lugar de destino al que el funcionario haya sido asignado.

Regla 3.15**~~Prestación adicional por condiciones de vida difíciles en lugares de destino no aptos para familias~~ Prestación por servicio en lugares de destino no aptos para familias**

a) Si un lugar de destino es designado no apto para familias, no se autorizará la presencia de los familiares a cargo del funcionario en dicho lugar de destino, salvo en casos excepcionales aprobados por el Secretario General.

b) Los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Cuadro del Servicio Móvil, así como los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales contratados internacionalmente según lo dispuesto en la regla 4.5 c), podrán

cobrar una prestación ~~adicional~~ no pensionable por ~~condiciones de vida difíciles~~ **servicio en lugares de destino no aptos para familias** al ser nombrados o reasignados para prestar servicio en un lugar de destino no apto para familias. **La cuantía de la prestación y las condiciones en que se pagará serán determinadas por el Secretario General. La prestación no se pagará en ningún caso cuando si** el Secretario General aprueba excepcionalmente la presencia en dicho lugar de destino de los familiares a cargo del funcionario según lo dispuesto en la regla 3.15 a).

Regla 3.19

Prima de repatriación

Propósito

a) El propósito de la prima de repatriación prevista en la cláusula 9.4 es facilitar la reinstalación de los funcionarios expatriados en un país distinto del país de su último lugar de destino, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el anexo IV del Estatuto del Personal y en la presente regla.

Definiciones

b) Se aplicarán las siguientes definiciones para determinar si se reúnen las condiciones establecidas en el anexo IV del Estatuto del Personal y en la presente regla:

- i) Por “país de nacionalidad” se entenderá el país de la nacionalidad reconocida por el Secretario General;
- ii) Por “hijo a cargo” se entenderá el hijo reconocido como familiar a cargo en virtud de la regla 3.6 a) iii) a la fecha de separación del servicio del funcionario;
- iii) Por “país de origen” se entenderá el país donde el funcionario tiene derecho a tomar las vacaciones según lo previsto en la regla 5.2 o cualquier otro país que determine el Secretario General a tal efecto;
- iv) Por “obligación de repatriar” se entenderá la obligación de la Organización, cuando un funcionario se separa del servicio, de disponer el regreso, por cuenta de las Naciones Unidas, del funcionario, su cónyuge y sus hijos a cargo a un lugar fuera del país en que se encontraba el último lugar de destino del funcionario;
- v) Por “servicios acreditables” se entenderán ~~un año~~ **cinco** años o más de servicios y residencia continuados fuera del país de origen y el país de nacionalidad de un funcionario o del país en que el funcionario haya adquirido la residencia permanente.

Condiciones exigidas

c) Los funcionarios considerados de contratación internacional según lo dispuesto en la regla 4.5 tendrán derecho al pago de la prima de repatriación de conformidad con el anexo IV del Estatuto del Personal si cumplen las condiciones que se indican a continuación:

- i) Que la Organización tenga la obligación de repatriar al funcionario que se separa del servicio ~~y este tenga un año o más de~~ **tras prestar los servicios acreditables definidos en la regla 3.19 b) v)**;
- ii) Que el funcionario haya residido fuera **de su país de origen** y del país reconocido de su nacionalidad mientras prestaba servicios en el último lugar de destino;
- iii) Que el funcionario no haya sido despedido sumariamente o separado del servicio por abandono de su puesto;
- iv) Que el funcionario no haya sido contratado localmente según lo dispuesto en la regla 4.4;
- v) Que el funcionario no tenga residencia permanente en el país del lugar de destino en el momento de la separación.

~~d) Un funcionario con nombramiento temporal que tenga derecho, en virtud del párrafo e) *supra*, a recibir la prima de repatriación según lo dispuesto en la presente regla podrá cobrar dicha prima respecto de sí mismo con la tasa correspondiente a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo en el momento de su separación, como se indica en el anexo IV del Estatuto del Personal.~~

Presentación de pruebas de reinstalación

ed) Para el pago de la prima de repatriación después de la separación del servicio de un funcionario con derecho a dicha prima deberán presentarse al Secretario General pruebas documentales satisfactorias de que el funcionario se ha reinstalado fuera del país del último lugar de destino.

Cálculo y cuantía de la prima de repatriación

fe) La cuantía de la prima de repatriación de los funcionarios que tengan derecho a ella se calculará sobre la base de lo dispuesto en el anexo IV del Estatuto del Personal y de conformidad con las condiciones que establezca el Secretario General para determinar la duración de los servicios acreditables a los efectos del pago de dicha prima.

gf) Cuando un funcionario reciba un nuevo nombramiento en el régimen común de las Naciones Unidas antes de haberse cumplido 12 meses de su separación del servicio, la cuantía de la prima de repatriación se ajustará de tal modo que el número de meses, semanas o días de sueldo que se le paguen al separarse del servicio después del nuevo nombramiento, sumado al número de meses, semanas o días pagados por periodos anteriores de servicio, no exceda del total de meses, semanas o días que se le habrían pagado en caso de servicio ininterrumpido.

hg) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y los dos tengan derecho a percibir una prima de repatriación con motivo de la separación del servicio, la cuantía de la prima pagadera a cada uno de ellos se calculará de conformidad con las condiciones que determine el Secretario General.

Pago en caso de fallecimiento del funcionario con derecho a la prima de repatriación

h) En caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a la prima de repatriación, no se efectuará pago alguno a menos que le sobrevivan su cónyuge o uno o más hijos a cargo a quienes las Naciones Unidas tengan la obligación de repatriar. En caso de haber uno o más familiares supérstites, el pago se efectuará en las condiciones que determine el Secretario General.

Plazo para solicitar la prima

i) El derecho a la prima de repatriación se perderá si el interesado no la solicita dentro de los dos años siguientes a la fecha efectiva de su separación del servicio, o en las condiciones que determine el Secretario General. No obstante, cuando ambos cónyuges sean funcionarios de la Organización y el que se separe primero del servicio tenga derecho a la prima de repatriación, su solicitud será considerada admisible si es presentada dentro de los dos años siguientes a la fecha de separación del otro cónyuge.

Regla 3.20

Incentivo para la contratación

Podrá realizarse el pago de un incentivo para la contratación de expertos en esferas muy especializadas en los casos en que la Organización no pueda atraer a personal debidamente calificado, a discreción del Secretario General y con arreglo a las condiciones prescritas por él. El monto del incentivo de contratación no excederá el 25% del sueldo básico anual por cada año del contrato suscrito.

Regla 4.5

Personal en puestos de contratación internacional

a) Se considerará que han sido contratados internacionalmente los funcionarios cuya contratación no se considere local en virtud de la regla 4.4. En función del tipo de nombramiento, podrán aplicarse a los funcionarios de contratación internacional los subsidios y prestaciones siguientes: pago de los gastos de viaje propios, de su cónyuge y de sus hijos a cargo en el momento del nombramiento inicial y de la separación del servicio; ~~pago de los gastos de mudanza~~; **el envío por traslado**; las vacaciones en el país de origen; el subsidio de educación; y la prima de repatriación.

b) Los funcionarios contratados localmente en un lugar de destino para puestos del Cuadro Orgánico y categorías superiores se considerarán contratados internacionalmente, pero en general no tendrán derecho a ninguno los subsidios y prestaciones mencionados en el párrafo a), o solo a una parte, según determine el Secretario General.

c) En las circunstancias y condiciones especiales que determine el Secretario General, podrán considerarse contratados internacionalmente los funcionarios que hayan sido contratados para puestos del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos.

d) Cuando un funcionario haya cambiado su situación de residencia de manera que, a juicio del Secretario General, pueda ser considerado residente

permanente de un país distinto del de su nacionalidad, dicho funcionario podrá perder su derecho a las vacaciones en el país de origen, el subsidio de educación, la prima de repatriación y el pago de los gastos de viaje propios, de su cónyuge y de sus hijos a cargo en el momento de la separación, así como el ~~pago de los gastos de mudanza~~ **envío por traslado**, en base al lugar de las vacaciones en el país de origen, si el Secretario General estima que el mantenimiento de ese derecho sería contrario a los fines para los que se establecieron dichos subsidios y prestaciones. El Secretario General determinará las condiciones aplicables a cada lugar de destino que regulen el derecho a las prestaciones del personal de contratación internacional en virtud de la situación de residencia.

Regla 4.15

~~Grupo Superior de Examen~~ Órganos superiores de examen y órganos centrales de examen

~~Grupo Superior~~ Órganos superiores de examen

a) El Secretario General constituirá ~~un Grupo Superior de Examen~~ **órganos superiores de examen encargados de examinar las recomendaciones para la selección y la movilidad planificada del personal superior en la categoría D-2 y de prestar asesoramiento al respecto. El Secretario General decidirá la composición del Grupo Superior de Examen de los órganos superiores de examen y hará público su reglamento.**

Órganos centrales de examen

b) El Secretario General constituirá órganos centrales de examen encargados de examinar las recomendaciones para la selección del personal respecto de nombramientos de un año o más **en el Cuadro Orgánico, el Servicio Móvil y el Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos, y de prestar asesoramiento al respecto, a excepción de los nombramientos de candidatos que hayan aprobado un concurso, en cuyo caso el asesoramiento estará a cargo de juntas de examinadores, de conformidad con la regla 4.16., como se indica a continuación:**

- ~~i) Juntas centrales de examen para los procesos de selección del personal en las categorías P-5 y D-1;~~
- ~~ii) Comités centrales de examen para los procesos de selección del personal del Cuadro Orgánico hasta la categoría P-4, a excepción de los nombramientos de candidatos que hayan aprobado un concurso, en cuyo caso el asesoramiento estará a cargo de juntas de examinadores, de conformidad con la regla 4.16;~~
- ~~iii) Grupos centrales de examen para los procesos de selección del personal del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos;~~

c) Cada órgano central de examen estará integrado por funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos cuyo rango no sea inferior a la categoría del puesto respecto del cual se contempla el nombramiento, proceso de selección o ascenso, como se indica a continuación:

- i) Miembros elegidos por el Secretario General;
- ii) Miembros elegidos por el correspondiente órgano representativo del personal;

iii) El Subsecretario General de Gestión de Recursos Humanos o su representante autorizado, como miembro nato sin derecho de voto.

~~d) Los miembros serán designados por un período de dos años y no ocuparán el cargo por más de cuatro años consecutivos.~~

de) Cada órgano central de examen elegirá su presidente.

e) El Secretario General establecerá y publicará el reglamento de los órganos centrales de examen.

fg) Los jefes ejecutivos de los programas, fondos y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas administrados separadamente en quienes el Secretario General haya delegado autoridad en materia de selección, nombramientos y ascensos podrán constituir órganos consultivos para que los asesoren en el caso de funcionarios contratados específicamente para prestar servicios en esos programas, fondos u órganos subsidiarios. La composición y las funciones de esos órganos consultivos serán similares en general a las de los órganos centrales de examen constituidos por el Secretario General.

Funciones de los órganos centrales de examen

~~h) Los órganos centrales de examen asesorarán al Secretario General respecto de todos los nombramientos de una duración de un año o más, con las excepciones siguientes;~~

~~i) Nombramientos de candidatos que hayan aprobado un concurso, de conformidad con la regla 4.16;~~

~~ii) Nombramientos a nivel de comienzo de carrera o ascensos dentro del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos de candidatos que hayan aprobado un examen o prueba de ingreso, en las condiciones que determine el Secretario General;~~

~~iii) Los órganos centrales de examen examinarán el proceso para determinar si se ajusta a los criterios de evaluación previamente aprobados y prestarán asesoramiento sobre las recomendaciones para la selección de los candidatos. Si ese asesoramiento no coincide con el del administrador pertinente, el Secretario General tendrá debidamente en cuenta el asesoramiento de los órganos centrales de examen y tomará la decisión.~~

Regla 4.16

Concursos

b) Las juntas de examinadores formularán recomendaciones al Secretario General en relación con lo siguiente:

i) Nombramientos para los puestos de las categorías P-1 y P-2 sujetos al sistema de límites convenientes y para los puestos que requieran una competencia lingüística especial en la Secretaría de las Naciones Unidas se efectuarán exclusivamente mediante concursos. **Los nombramientos para los puestos de la categoría P-3 se efectuarán normalmente mediante concursos.**

Regla 5.2**Vacaciones en el país de origen**

a) Los funcionarios que residan y presten servicios fuera de su país de origen y reúnan las condiciones necesarias, es decir, hayan sido contratados internacionalmente en virtud de la regla 4.5 a) y no estén sujetos a lo dispuesto en la regla 4.5 b) que limita el derecho a vacaciones en el país de origen, tendrán derecho, una vez cada 24 meses de servicios acreditables a esos efectos, a visitar su país de origen por cuenta de las Naciones Unidas con el objeto de pasar en él una parte razonable de sus vacaciones anuales. Las vacaciones tomadas con este objeto y en las condiciones que se indican en la presente regla se denominarán en lo sucesivo vacaciones en el país de origen.

b) El funcionario tendrá derecho a vacaciones en el país de origen siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) En el ejercicio de sus funciones oficiales:

a. Si el funcionario reside de manera continua en un país distinto del país de su nacionalidad; o

b. En el caso de un funcionario que sea natural de un territorio no metropolitano del país en que se encuentre su lugar de destino y haya residido normalmente en dicho territorio antes de su nombramiento, si sigue residiendo fuera de él en el ejercicio de sus funciones oficiales;

ii) Si el Secretario General prevé que los servicios del funcionario continuarán:

a. Al menos durante seis meses después de la fecha de regreso de las vacaciones en el país de origen; y

b. En el caso de las primeras vacaciones en el país de origen, al menos seis meses después de la fecha en que el funcionario habrá completado 24 meses de servicios reconocidos al efecto;

iii) En el caso de las vacaciones en el país de origen tras regresar de un viaje para visitar a la familia según lo dispuesto en la regla 7.1 a) vii), si el funcionario ha completado al menos nueve meses de servicios ininterrumpidos desde su regreso de dicho viaje.

c) El período de servicio reconocido para disfrutar las vacaciones en el país de origen comenzará a contar a partir del día del nombramiento si en esa fecha el funcionario reúne las condiciones requeridas en el párrafo b). Si el funcionario adquiere derecho a vacaciones en el país de origen después de su nombramiento, el período de servicio reconocido para dichas vacaciones comenzará a contar a partir de la fecha en que adquiera tal derecho.

d) A los efectos de las vacaciones en el país de origen, el país de origen del funcionario será el país de su nacionalidad reconocida, habida cuenta de las siguientes condiciones y excepciones:

i) A los efectos de los derechos de viaje y de transporte, el lugar en que el funcionario tomará sus vacaciones dentro del país de origen será aquel con el que haya tenido vínculos residenciales más estrechos durante el período de residencia más reciente en el país de origen. En circunstancias excepcionales, se podrá cambiar

el lugar de las vacaciones en el país de origen en las condiciones establecidas por el Secretario General;

ii) En el caso de un funcionario que haya prestado servicios en otra organización pública internacional inmediatamente antes de su nombramiento, el lugar de las vacaciones en el país de origen se determinará como si el interesado hubiese estado al servicio de las Naciones Unidas durante todo el tiempo que prestó servicios en la otra organización internacional;

iii) El Secretario General podrá autorizar que el funcionario:

a. Tome las vacaciones, a los efectos de la presente regla, en un país distinto del país de su nacionalidad, en circunstancias excepcionales y por razones imperiosas. El funcionario que solicite tal autorización deberá probar a satisfacción del Secretario General que durante un período prolongado antes de su nombramiento mantuvo su residencia habitual en el otro país, que conserva estrechos vínculos familiares o personales en él y que el hecho de tomar en él sus vacaciones no es incompatible con el espíritu ni los propósitos de la cláusula 5.3;

b. Viaje a un país que no sea el país de origen cuando le correspondan dichas vacaciones, con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General. En ese caso, los gastos de viaje por cuenta de las Naciones Unidas no podrán exceder del costo del viaje al país de origen.

e) i) Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar de vacaciones en el país de origen cuando hayan completado 24 meses de servicios reconocidos al efecto;

ii) En función de las necesidades del servicio, los funcionarios podrán tomar las vacaciones en el país de origen dentro de los 12 meses siguientes al momento en que tengan derecho a ellas.

f) Podrá autorizarse a un funcionario para que tome vacaciones anticipadas en el país de origen siempre que haya cumplido al menos 12 meses de servicios reconocidos a tal efecto o, normalmente, hayan transcurrido al menos 12 meses de servicios reconocidos desde la fecha de regreso de sus últimas vacaciones en el país de origen. Por el hecho de concederse vacaciones anticipadas en el país de origen no se adelantarán ni las condiciones ni la fecha en que podrán tomarse las siguientes vacaciones en el país de origen. La concesión de vacaciones anticipadas en el país de origen estará subordinada a que posteriormente se cumplan las condiciones para tener derecho a ellas. De no cumplirse esas condiciones, el funcionario tendrá que reembolsar a la Organización los gastos correspondientes al viaje anticipado.

g) El funcionario que retrase sus vacaciones en el país de origen hasta después del período de 12 meses en el cual le corresponden podrá tomarse esas vacaciones retrasadas sin que cambien los años en que podrá disfrutar las vacaciones siguientes y subsiguientes en el país de origen, a condición de que normalmente transcurran al menos 12 meses de servicios reconocidos al efecto entre el regreso de las vacaciones retrasadas y la partida para las vacaciones siguientes.

h) Se podrá pedir al funcionario que tome las vacaciones en el país de origen junto con un viaje oficial o un cambio de lugar de destino oficial, teniendo en cuenta debidamente los intereses del funcionario y de su familia.

i) Con sujeción a las condiciones especificadas en el capítulo VII del presente Reglamento, el funcionario autorizado a tomar vacaciones en el país de origen tendrá derecho al pago de los gastos del viaje de ida y vuelta suyos y de sus familiares que reúnan las condiciones exigidas entre el lugar de destino oficial y el lugar de las vacaciones en el país de origen. El funcionario autorizado a tomar vacaciones en el país de origen también tiene derecho a tiempo de viaje.

j) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios con derecho a vacaciones en el país de origen, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 4.7 d), cada uno podrá optar entre tomar sus propias vacaciones en su país de origen o acompañar al cónyuge. Se concederá al funcionario que opte por acompañar a su cónyuge tiempo de viaje suficiente para el viaje de que se trate. Cuando el padre y la madre sean funcionarios y ambos tengan derecho a vacaciones en el país de origen, los hijos a cargo, si los hay, podrán acompañar al padre o a la madre. La frecuencia de los viajes no excederá de la periodicidad fijada para las vacaciones en el país de origen respecto de los funcionarios y de sus hijos a cargo, si los hay.

k) Los funcionarios que viajen para disfrutar vacaciones en el país de origen estarán obligados a pasar en él siete días naturales como mínimo, sin contar los días de viaje. El Secretario General podrá pedir a los funcionarios, a su regreso de las vacaciones en el país de origen, que presenten pruebas documentales suficientes de que se ha satisfecho plenamente este requisito.

l) En las condiciones establecidas por el Secretario General, los funcionarios que tengan derecho a vacaciones en el país de origen y presten servicios en ~~determinados lugares de destino en que las condiciones de vida y de trabajo sean muy difíciles~~ **lugares de destino de categoría D y E no incluidos en el marco de descanso y recuperación** podrán disfrutar dichas vacaciones una vez cada 12 meses. Los funcionarios tendrán derecho a vacaciones en el país de origen siempre que satisfagan las condiciones siguientes:

i) Si el Secretario General prevé que los servicios del funcionario continuarán:

a. Al menos durante tres meses después de la fecha de regreso de las vacaciones en el país de origen; y

b. En el caso de las primeras vacaciones en el país de origen, al menos tres meses después de la fecha en que el funcionario haya completado 12 meses de servicios reconocidos al efecto;

ii) En el caso de vacaciones en el país de origen tras regresar de un viaje para visitar a la familia según lo dispuesto en la regla 7.1 a) vii), normalmente ha transcurrido un período de al menos tres meses de servicios continuados desde la fecha de regreso del viaje para visitar a la familia.

Regla 5.3

Licencia especial

d) El Secretario General podrá autorizar licencias especiales sin sueldo a los efectos de las pensiones a fin de proteger las prestaciones del régimen de pensiones de los funcionarios a quienes falten dos años o menos para **alcanzar la edad aplicable que da derecho a una prestación de jubilación anticipada con arreglo al artículo 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de**

las Naciones Unidas ~~cumplir 55 años de edad~~ y 25 años de servicio cotizabile, o que hayan cumplido esa edad y a quienes les falten dos años o menos para cumplir 25 años de servicio cotizabile.

Capítulo VII Gastos de viaje y de ~~mudanza~~ traslado

Regla 7.1

Viajes oficiales de los funcionarios

a) Con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General, las Naciones Unidas pagarán los gastos de viaje de los funcionarios en las circunstancias siguientes:

- i) Con motivo del nombramiento inicial, siempre que el funcionario sea considerado de contratación internacional en virtud de la regla 4.5;
- ii) Cuando el funcionario deba viajar en comisión de servicios;
- iii) Con motivo de un cambio de lugar de destino, según la definición que figura en la regla 4.8;
- iv) Con motivo de la separación del servicio, según la definición que figura en el artículo IX del Estatuto del Personal y el capítulo IX del Reglamento del Personal, excepto en casos de abandono del puesto, y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b);
- v) Cuando se autorice un viaje por razones de salud o seguridad, o en otros casos apropiados cuando, a juicio del Secretario General, existan razones imperiosas para pagar tales gastos;
- vi) Con motivo de las vacaciones en el país de origen, conforme a lo dispuesto en la regla 5.2;
- vii) Por visita a la familia.

b) En virtud del subpárrafo a) iv), las Naciones Unidas pagarán los gastos de viaje del funcionario hasta el lugar de su contratación. No obstante, si el funcionario ha tenido un nombramiento de dos años o más de duración o ha cumplido al menos dos años de servicios ininterrumpidos, las Naciones Unidas pagarán sus gastos de viaje hasta el lugar autorizado para sus vacaciones en el país de origen conforme a la regla 5.2. Si, al separarse del servicio, el funcionario desea trasladarse a algún otro lugar, los gastos de viaje que sufragen las Naciones Unidas no podrán exceder de la cuantía máxima que correspondería pagar si el interesado regresara al lugar de su contratación o al lugar de sus vacaciones en el país de origen, según proceda.

c) El Secretario General podrá rechazar las solicitudes de pago o reembolso de los gastos de viaje o de ~~mudanza~~ **envío por traslado** realizados por un funcionario contraviniendo las disposiciones del Reglamento del Personal.

Regla 7.11

Gastos de viaje varios

Los gastos adicionales que necesiten hacer los funcionarios en relación con una comisión de servicios o un viaje autorizado serán reembolsados por las Naciones Unidas una vez que termine el viaje, a condición de que se expliquen satisfactoriamente la necesidad y la naturaleza de esos gastos y se presenten los recibos pertinentes, que normalmente se exigirán respecto de cualquier gasto superior a **2030** dólares de los Estados Unidos o según establezca el Secretario General. Tales gastos, para los que en la medida de lo posible deberá solicitarse autorización previa, se limitarán normalmente a los siguientes conceptos:

- i) Medios de transporte locales distintos de los previstos en la regla 7.9;
- ii) Comunicaciones telefónicas o de otro tipo necesarias para la comisión de servicios;
- iii) Locales, equipos y servicios para uso oficial;
- iv) Transporte o almacenamiento del equipaje o de los bienes utilizados con autorización para una comisión de servicios.

Regla 7.14

Prima ~~por asignación~~ de instalación

Definición y cálculo de la prima

a) La prima ~~por asignación~~ **de instalación** se otorga con el propósito de que los funcionarios que comienzan una asignación cuenten con una cantidad razonable de dinero en efectivo para sufragar los gastos relacionados con su nombramiento o asignación y parte del supuesto de que los principales gastos de instalación se efectúan al inicio de una asignación.

b) La prima ~~por asignación~~ **de instalación** consta de dos partes:

i) La porción correspondiente a las dietas, que será equivalente a:

a. Treinta días de dietas con la tasa diaria aplicable conforme al subpárrafo c) i); y

b. Treinta días de dietas con la mitad de la tasa diaria para cada familiar **que acompañe al funcionario** que reúna las condiciones exigidas y haya viajado por cuenta de las Naciones Unidas conforme a la regla 7.2 d) i) a iii);

ii) La porción correspondiente a la suma fija, que se calcula a ~~partir del sueldo~~ **razón de un mes de sueldo** neto básico del funcionario y, cuando proceda, el ajuste por lugar de destino aplicable al lugar de asignación, ~~cuando el funcionario no tenga derecho al pago de los gastos de mudanza conforme a la regla 7.16.~~

c) i) El Secretario General podrá establecer y publicar tasas especiales de dietas a los efectos de la prima ~~por asignación~~ **de instalación** para determinados cuadros del personal en diversos lugares de destino. Cuando no se haya establecido ninguna tasa especial, la prima ~~por asignación~~ **de instalación** se calculará utilizando las tasas de dietas establecidas conforme a la regla 7.10;

ii) El límite de 30 días previsto en el párrafo b) podrá ser ampliado hasta un máximo de 90 días en las condiciones establecidas por el Secretario General. La cuantía máxima de la prima durante el período ampliado será del 60% de la tasa correspondiente al período inicial.

Condiciones exigidas

d) Los funcionarios con nombramientos temporales que viajen por cuenta de las Naciones Unidas conforme a la regla 7.1 a) i) percibirán únicamente la porción de la prima ~~por asignación de instalación~~ correspondiente a las dietas y únicamente con respecto al propio funcionario, tal como se especifica en el subpárrafo b) i).

e) Los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos que viajen por cuenta de las Naciones Unidas a un lugar de destino para una asignación cuya duración prevista sea de un año o más percibirán una prima ~~por asignación de instalación~~ conforme a los párrafos b) y c).

f) Los funcionarios que, al cambiar de lugar de destino o recibir un nuevo nombramiento, regresen a un lugar en el que hubieran estado destinados anteriormente, no tendrán derecho a la totalidad de la prima ~~por asignación de instalación~~, a no ser que hayan estado ausentes de ese lugar durante un año por lo menos. En caso de ausencia más breve, normalmente se pagará la parte de la prima total equivalente a la proporción entre los meses completos de ausencia y un año.

Regla 7.15

Exceso de equipaje y envíos no acompañados

Exceso de equipaje

a) A los fines del Reglamento del Personal, se entenderá por “exceso de equipaje” cualquier equipaje acompañado que no trasladen gratuitamente las compañías de transporte.

b) Los funcionarios que viajen por vía aérea tendrán derecho al reembolso del costo de su propio exceso de equipaje y, en el caso de los funcionarios con nombramientos de plazo fijo y continuos, el de sus familiares que reúnan las condiciones hasta un monto máximo establecido por el Secretario General.

Disposiciones generales sobre los envíos no acompañados

c) A los fines del Reglamento del Personal, se entenderá por “efectos personales y enseres domésticos” los efectos y enseres que normalmente se necesitan para uso personal o doméstico, excluidos animales y vehículos motorizados.

d) Los envíos no acompañados se despacharán normalmente de una sola vez y se reembolsarán los gastos conexos hasta el máximo previsto en la presente regla para el transporte por el medio más económico, determinado por el Secretario General, entre los lugares de origen y destino del viaje oficial del funcionario o sus familiares.

e) Se reembolsarán los gastos normales de embalaje, cajas y cajones, acarreo y desembalaje de los envíos no acompañados autorizados conforme a la presente regla, excepto los envíos realizados en ciertas condiciones establecidas por

el Secretario General, para los cuales se pagarán únicamente los gastos de acarreo. No se reembolsarán los gastos de acondicionamiento, desmontaje, instalación o embalaje especial de efectos personales y enseres domésticos. Tampoco se reembolsarán los gastos de almacenamiento y depósito a menos que, a juicio del Secretario General, obedezcan directamente al transporte del envío.

f) El peso o el volumen de los envíos no acompañados de efectos personales y enseres domésticos cuyos gastos pague la Organización conforme a la presente regla incluirá el embalaje pero no las cajas y cajones.

Envíos no acompañados en viajes de vacaciones en el país de origen, viajes para visitar a la familia o viajes relacionados con el subsidio de educación

g) Cuando el viaje autorizado sea por vía aérea o terrestre, podrán reembolsarse los gastos de envío no acompañado de efectos personales o enseres domésticos para viajes de vacaciones en el país de origen, viajes para visitar a la familia o viajes relacionados con el subsidio de educación hasta un monto máximo establecido por el Secretario General.

Envíos no acompañados para los funcionarios con nombramientos temporales o con una asignación de menos de un año

h) i) Los funcionarios con nombramientos temporales podrán recibir un reembolso de los gastos de envío de efectos personales y enseres domésticos de hasta 100 kilogramos o 0,62 metros cúbicos por el medio más económico con motivo del nombramiento y la separación del servicio;

ii) Los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos podrán recibir un reembolso de los gastos de envío de efectos personales y enseres domésticos de hasta 100 kilogramos o 0,62 metros cúbicos por el medio más económico con motivo de una asignación de menos de un año. Cuando la asignación se prorrogue por un período total de un año o más, se pagarán al funcionario los gastos de un envío adicional de efectos personales y enseres domésticos hasta el límite máximo establecido en el párrafo i), a condición de que esté previsto que el funcionario seguirá prestando servicios durante más de seis meses después de la fecha propuesta para la llegada de los efectos personales y enseres domésticos, conforme a lo dispuesto en la regla 7.17 b).

Envíos no acompañados para los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos con motivo de un nombramiento o una asignación de un año o más

i) En los viajes con motivo de un nombramiento o una asignación de un año o más o cuando la asignación se prorrogue por un período total de un año o más, de un traslado a otro lugar de destino o de la separación del servicio del funcionario, se podrán reembolsar los gastos de envío de efectos personales y enseres domésticos por el medio más económico hasta un monto máximo establecido por el Secretario General;-

~~ii) El derecho al pago de los gastos de traslado sin mudanza de efectos personales y enseres domésticos se define en la regla 7.16 h) y se aplicará a los funcionarios de contratación internacional con nombramientos de plazo fijo o continuos en las siguientes circunstancias: cuando el funcionario tenga~~

derecho a mudanza pero opte por no efectuarla, o cuando el funcionario no tenga derecho a mudanza.

~~Envío anticipado de efectos personales y enseres domésticos para los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos con derecho a mudanza~~

j) ~~En los viajes con motivo del nombramiento, de una asignación, de un traslado o de la separación del servicio de un funcionario con derecho al pago de los gastos de mudanza conforme a la regla 7.16, se reembolsarán al funcionario los gastos del envío anticipado por el medio más económico hasta un monto máximo establecido por el Secretario General.~~

Derecho a envíos adicionales para los funcionarios que prestan servicios en determinados lugares de destino

kj) ~~Los funcionarios de contratación internacional que presten servicios en determinados lugares de destino donde las condiciones de vida y de trabajo sean muy difíciles~~ **lugares de destino de categoría D y E no incluidos en el marco de descanso y recuperación** tendrán, en las condiciones establecidas por el Secretario General, los siguientes derechos especiales:

- i) Derecho a un envío adicional una vez al año por el medio más económico, hasta un monto máximo establecido por el Secretario General, para el funcionario y cada uno de sus familiares que reúna las condiciones que haya viajado al lugar de destino por cuenta de la Organización;
- ii) Derecho a un envío adicional en relación con el nacimiento o la adopción de un hijo hasta un monto máximo establecido por el Secretario General;
- iii) Además de los derechos relativos a los envíos no acompañados previstos en la presente regla, podrán reembolsarse parcialmente, en las condiciones establecidas por el Secretario General, los gastos de transporte de un vehículo automotor de propiedad privada hasta uno de los lugares de destino designados a tales efectos.

Conversión de un envío por superficie en envío no acompañado por vía aérea

kk) Cuando el medio más económico de transporte sea por superficie, el envío a que se tenga derecho podrá convertirse en envío no acompañado por vía aérea en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 7.16

~~Mudanza y componente sustitutivo~~ Envío por traslado

Condiciones exigidas ~~para el pago de los gastos de mudanza~~

a) Los funcionarios de contratación internacional con nombramientos de plazo fijo o continuos tendrán derecho al ~~pago de los gastos de mudanza~~ **envío de efectos personales y enseres domésticos**, definidos en la regla 7.15 c), **para su mudanza completa** en las siguientes circunstancias y en las condiciones establecidas por el Secretario General:

i) Con motivo del nombramiento inicial, siempre que se prevea que el funcionario prestará servicios en su nuevo lugar de destino durante un período de dos años o más;

ii) Con motivo de un cambio de lugar de destino, siempre que se prevea que el funcionario prestará servicios en su nuevo lugar de destino durante un período de dos años o más;

iii) Con motivo de la separación del servicio, siempre que el funcionario haya tenido un nombramiento por un período de dos años o más o haya cumplido al menos dos años de servicios ininterrumpidos, y:

a. Haya tenido derecho ~~a mudanza~~ **a un envío por traslado** al lugar de destino o a un lugar de destino anterior durante un período de servicios ininterrumpidos; o

b. Haya sido contratado en el lugar de destino donde se separa del servicio y se repatrie al lugar de sus vacaciones en el país de origen o a otro lugar, conforme a la regla 7.1 b).

b) Cuando un funcionario tenga derecho ~~al pago de los gastos de mudanza~~ **a un envío por traslado** conforme al párrafo a), el pago se efectuará normalmente si el funcionario presta servicios en un lugar de destino donde hay sedes o en otro lugar de destino clasificado en la misma categoría.

c) No se tendrá derecho ~~al pago de los gastos de mudanza a envío por traslado~~ cuando se presten servicios en un lugar de destino no apto para familias.

d) ~~La mudanza de efectos personales y enseres domésticos~~ **El envío por traslado** se hará por el medio más económico y con las tarifas y las condiciones establecidas por el Secretario General.

Límites máximos

e) i) Las Naciones Unidas pagarán ~~los gastos de mudanza~~ **el envío por traslado** con sujeción a los límites máximos ~~de peso y volumen~~ establecidos por el Secretario General;

ii) Se reembolsarán los gastos normales de embalaje, cajas y cajones, acarreo y desembalaje. No se reembolsarán los gastos de almacenamiento y depósito a menos que, a juicio del Secretario General, obedezcan directamente al transporte del envío;

iii) El transporte de los efectos personales y enseres domésticos deberá realizarse por el medio más económico y con las tarifas y las condiciones establecidas por el Secretario General.

f) ~~Se pagarán los gastos de mudanza~~ **El envío por traslado** se realizará desde o hasta los lugares siguientes:

i) Con motivo del nombramiento, desde el lugar de contratación o el lugar reconocido para las vacaciones en el país de origen del funcionario conforme a la regla 5.2 hasta el lugar de destino oficial;

ii) Con motivo de la separación del servicio, desde el lugar de destino oficial hasta cualquier lugar al que el funcionario tenga derecho a regresar conforme a la regla 7.1;

iii) Se podrá autorizar el ~~pago de los gastos de mudanza~~ **envío por traslado** desde o hasta cualquier otro lugar en las condiciones determinadas por el Secretario General. No se pagarán los gastos de mudanza de los efectos personales y enseres domésticos de un funcionario que se traslade de un domicilio a otro en el mismo lugar de destino.

Almacenamiento de efectos personales y enseres domésticos

g) Cuando un funcionario con derecho ~~al pago de los gastos de mudanza a~~ **envío por traslado** sea asignado a un nuevo lugar de destino ~~que excluye el pago de dichos gastos sin derecho a envío por traslado~~ o desde un lugar de destino donde tenía derecho ~~al pago de esos gastos a envío por traslado~~ conforme al párrafo a) o habría tenido tal derecho de haber sido contratado fuera del lugar de destino, las Naciones Unidas pagarán los gastos de almacenamiento de los efectos personales y enseres domésticos, con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General y siempre que se prevea que el funcionario regresará al mismo lugar de destino en un plazo de cinco años.

Condiciones exigidas para el pago de los gastos de traslado sin mudanza y del componente sustitutivo de los gastos de mudanza de la prestación por movilidad y condiciones de vida difíciles

~~h) Los funcionarios de contratación internacional con nombramientos de plazo fijo o continuos tendrán derecho al pago del traslado sin mudanza de sus efectos personales y del componente sustitutivo de los gastos de mudanza de la prestación por movilidad y condiciones de vida difíciles, cuando no tengan derecho a la mudanza completa de sus enseres domésticos conforme a la regla 7.16 b) u opten por no realizarla, en las condiciones siguientes:~~

- ~~i) Con motivo del nombramiento inicial, siempre que se prevea que el funcionario prestará servicios en su nuevo lugar de destino durante un año o más;~~
- ~~ii) Con motivo de un cambio de lugar de destino, siempre que se prevea que el funcionario prestará servicios en su nuevo lugar de destino durante un año o más;~~
- ~~iii) Con motivo de la separación del servicio, siempre que el funcionario haya tenido un nombramiento de un año o más o haya cumplido al menos un año de servicios ininterrumpidos.~~

~~El componente sustitutivo de los gastos de mudanza se pagará en las condiciones establecidas por el Secretario General y se limitará a un período de cinco años en cada lugar de destino.~~

Ajustes del derecho

~~ih) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y cada uno de ellos tenga derecho a la mudanza de sus efectos personales y enseres domésticos~~ **envío por traslado** o a envío no acompañado conforme a la presente regla, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 4.7 d), el máximo ~~que podrá transportarse por cuenta de las Naciones Unidas~~ **envío por traslado** para ambos cónyuges será el previsto para un funcionario con cónyuge o hijo a cargo residentes en el lugar de destino oficial.

ji) En los casos en que, por razones no imputables a la Organización, el funcionario no complete el período de servicio respecto del cual las Naciones Unidas han pagado **el envío por traslado**, dichos gastos se podrán ajustar proporcionalmente y recuperar en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Suma fija en lugar de envío por traslado

j) **Podrá pagarse una suma fija en lugar del envío por traslado en las condiciones establecidas por el Secretario General.**

Regla 7.17

Pérdida del derecho al pago de los gastos de envío de equipaje no acompañado o de ~~mudanza~~ envío por traslado

a) El funcionario que renuncie antes de haber cumplido dos años de servicio normalmente no tendrá derecho al pago de ~~los gastos de mudanza~~ **envío por traslado** conforme a la regla 7.16.

b) El derecho al pago de ~~los gastos de mudanza~~ **envío por traslado** conforme a la regla 7.16 a) normalmente se perderá si ~~la mudanza~~ **el envío por traslado** no ha comenzado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el funcionario adquirió ese derecho o si no se prevé que el funcionario seguirá prestando servicios durante más de seis meses después de la fecha propuesta para la llegada de los efectos personales y enseres domésticos.

c) En caso de separación del servicio, se perderá el derecho al pago de los gastos de envío de equipaje no acompañado conforme a la regla 7.15 h) e i) o de ~~los gastos de mudanza~~ **envío por traslado** conforme a la regla 7.16 si el envío no ha comenzado dentro de los dos años siguientes a la fecha de la separación. Sin embargo, de conformidad con la regla 4.7 d), cuando ambos cónyuges sean funcionarios y el cónyuge que se separe primero del servicio tenga derecho al pago de los gastos de envío de equipaje no acompañado o de ~~mudanza~~ **envío por traslado**, no se perderá ese derecho hasta dos años después de la fecha de separación del servicio del otro cónyuge.

Regla 9.8

Indemnización por rescisión del nombramiento

d) A solicitud de los funcionarios que vayan a ser separados del servicio debido a una rescisión del nombramiento por mutuo acuerdo o debido a la supresión de un puesto o a una reducción del personal y a los que falten dos años o menos para cumplir los 55 años de edad y 25 años de servicio cotizante a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, o que ya hayan cumplido esa edad y a quienes falten dos años o menos para cumplir 25 años de servicio cotizante, el Secretario General podrá concederles una licencia especial sin sueldo a los efectos de su pensión conforme a la regla 5.3 **ed**), en las condiciones que establezca el Secretario General.

Regla 9.9**Compensación de los días acumulados de vacaciones anuales**

a) A todo funcionario que al separarse del servicio tenga acumulados días de vacaciones anuales se le pagará una suma de dinero en compensación de ese período de vacaciones acumulado, hasta un máximo de 18 días laborables para los funcionarios con nombramientos temporales y hasta un máximo de 60 días laborables para los funcionarios con nombramientos de plazo fijo o continuos, de conformidad con las reglas 4.17 c), 4.18 y 5.1. Para calcular el pago se tomará como base:

- i) Para el personal del Cuadro Orgánico y categorías superiores, el sueldo básico neto del funcionario más el ajuste por lugar de destino;
- ii) Para el personal del Cuadro del Servicio Móvil, el sueldo neto básico del funcionario más el ajuste por lugar de destino;
- iii) Para el personal del Cuadro de Servicios Generales y cuadros conexos, el sueldo bruto del funcionario, incluida la prima de idiomas, si la hay, menos las contribuciones del personal, con arreglo a la escala prevista en la cláusula 3.3 b) ii), aplicada al sueldo bruto únicamente.

b) **No se pagará compensación del período de vacaciones anuales acumulado a un funcionario que sea destituido con arreglo a lo dispuesto en la regla 10.2 a) ix) por explotación o abusos sexuales en violación de la regla 1.2 e).**

Regla 10.4**Licencia administrativa en espera de que se realice la investigación y concluya el procedimiento disciplinario**

b) El funcionario a quien se haya impuesto una licencia administrativa conforme a lo dispuesto en el párrafo a) recibirá por escrito una declaración donde consten los motivos de la licencia y su probable duración, ~~que, en la medida de lo posible, no deberá superar los tres meses.~~

Regla 13.10**Prima de repatriación**

A los funcionarios que el 30 de junio de 2016 tuvieran derecho a cobrar una prima de repatriación conforme a la regla 3.19 pero que hayan dejado de reunir las condiciones establecidas en la regla 3.19 actual se les pagará una prima de repatriación de conformidad con el cuadro incluido en el anexo IV del Estatuto del Personal en vigor el 30 de junio de 2016 por el número de años de servicio acreditables acumulados hasta el 30 de junio de 2016.

Regla 13.11**Prestaciones por familiares a cargo**

a) Los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Cuadro del Servicio Móvil que no reciban la prestación para progenitores sin cónyuge pero reciban el sueldo de funcionarios con familiares a cargo respecto de un primer hijo a cargo el 31 de agosto de 2017, tendrán derecho a una prestación de transición con un monto equivalente al 6% del sueldo básico neto

más el ajuste por lugar de destino respecto a ese hijo, con efecto a partir del 1 de septiembre de 2017.

b) Mientras se reciba la prestación de transición, no se abonará simultáneamente la prestación por hijo a cargo con arreglo a la cláusula 3.6 a) respecto de ese hijo, salvo cuando el hijo tenga derecho a una prestación especial por hijo a cargo con discapacidad con arreglo a la cláusula 3.6 a) ii).

c) El monto de la prestación de transición se irá reduciendo un punto porcentual cada 12 meses a partir de entonces, hasta que el monto de la prestación de transición sea igual o inferior al monto de la prestación por hijo a cargo previsto en la cláusula 3.6 a), y a partir de ese momento, solo será pagadera la prestación por hijo a cargo.

d) La prestación de transición cesará antes si el primer hijo a cargo que haya generado el derecho deje de cumplir los requisitos de familiar a cargo.

Regla 13.12

Escala de sueldos

a) Los niveles de sueldos de los funcionarios del Cuadro Orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil que superen el sueldo del último escalón de su categoría tras la conversión a la escala de sueldos unificada el 1 de septiembre de 2017 se mantendrán como medida de protección de los ingresos, hasta el momento en que el funcionario sea ascendido o separado del servicio.

b) Esos sueldos se ajustarán cuando la Asamblea General apruebe toda consolidación del ajuste por lugar de destino en el sueldo básico. La remuneración pensionable correspondiente a esos sueldos se mantendrá y ajustará cuando se aplique un ajuste a la escala de remuneración pensionable.

Apéndice C

Disposiciones relativas al servicio militar

e) Al aplicar la regla ~~5.3 b)~~ 9.6 e), se tendrá en cuenta el período de licencia especial sin sueldo para el servicio militar para calcular la antigüedad.

Apéndice D

Normas que rigen la indemnización en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas

Sección I

Alcance y disposiciones generales

Artículo 1.1

Propósito y ámbito de aplicación

Las presentes normas establecen la indemnización en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las

Naciones Unidas. Tendrán derecho a indemnización únicamente los funcionarios y sus familiares a cargo, de conformidad con las cláusulas y condiciones que figuran en las presentes normas.

Artículo 1.2

Exclusividad del recurso; recurso no transferible

Las indemnizaciones u otras modalidades de recurso previstas en las presentes normas constituyen el único recurso en caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio. Las Naciones Unidas no aceptarán, considerarán ni proporcionarán ninguna indemnización o prestación por enfermedad, lesión o muerte imputable al servicio, salvo en virtud de las presentes normas. Salvo lo dispuesto a continuación, la indemnización y los derechos no serán transferibles a terceros.

Artículo 1.3

Terminología

Se aplicará la siguiente terminología a los efectos de las presentes normas:

a) Reclamante: el funcionario o familiar a cargo, cuya definición se facilita a continuación, que presenta una reclamación de conformidad con las presentes normas.

b) Familiar a cargo: el cónyuge, hijo a cargo o familiar secundario a cargo según lo dispuesto en el Reglamento del Personal. La indemnización pagadera sobre la base de un hijo a cargo o un hermano secundario a cargo o la prestación pagadera al mismo cesa el día en que el hijo a cargo o hermano secundario a cargo cumpla los 18 años de edad, o los 21 si asiste a tiempo completo a una universidad o institución equivalente. Esta restricción no se aplica en el caso y en la medida en que el hijo a cargo o hermano secundario a cargo tenga una discapacidad que le impida, de modo permanente o por un período previsto de larga duración, desempeñar un empleo remunerado.

c) Menor: una persona menor de 18 años, o de edad inferior a la mayoría de edad establecida en las leyes del país de residencia de esa persona cuando la mayoría de edad en su país de residencia sea menos de 18 años.

d) Enfermedad: un deterioro de la salud confirmado por un médico autorizado para la práctica de la medicina por una autoridad competente.

e) Lesión: daño fisiológico confirmado por un médico autorizado para la práctica de la medicina por una autoridad competente.

f) Incidente: el hecho causante de la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación.

g) Desplazamientos diarios: viajes por medios de transporte razonables y por una ruta directa, en tiempo o en distancia, entre el lugar de trabajo y el lugar de residencia. Se entiende por ruta directa la que comienza en el momento de la salida de (o la que termina con la llegada a) los locales de las Naciones Unidas o al límite de la propiedad en el lugar de trabajo designado o el límite de la propiedad del lugar de residencia del funcionario, entendiéndose que tal residencia incluye patios, jardines, pistas de entrada de vehículos, garajes, escaleras, entradas, ascensores, sótanos, pasillos o zonas comunes, sin apartarse deliberadamente de esa ruta.

h) Medio de transporte razonable: un medio de transporte generalmente aceptado dadas las circunstancias. El transporte por un medio especialmente peligroso no se considera un medio de transporte razonable a los efectos de las presentes normas.

i) Muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio: muerte, lesión o enfermedad en que el hecho es directamente imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas en los términos y condiciones establecidos en las presentes normas.

j) Remuneración pensionable: la definición de remuneración pensionable figura en el artículo 51 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Si el funcionario no estuviera afiliado a la Caja en la fecha de su muerte, lesión o enfermedad, la remuneración será la que, de haber estado afiliado el funcionario, se habría considerado como su remuneración pensionable en esa fecha.

k) Última remuneración pensionable: la remuneración pensionable i) en el momento del incidente, en caso de desfiguración permanente o pérdida de función permanente; ii) en el momento de la separación del servicio, en caso de incapacidad total; o iii) en la fecha del fallecimiento, en caso de fallecimiento. Si el funcionario no estuviera afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la fecha de su muerte, lesión o enfermedad, la remuneración será la que, de haber estado afiliado el funcionario, se habría considerado como su remuneración pensionable en esa fecha.

l) Prestaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas: la definición de las prestaciones de la Caja figura en el artículo 3.7, que trata de la relación con las prestaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

m) Suma fija: pago único de una indemnización.

n) Condición médica preexistente: enfermedad, lesión o afección que existía antes del incidente causante de la muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio.

o) Incapacidad total: incapacidad para seguir realizando un trabajo razonablemente compatible con la capacidad del reclamante, cuando dicha incapacidad se debe a una lesión o enfermedad imputable al servicio que puede ser a largo plazo o permanente. La incapacidad resultante debe tener un efecto perjudicial considerable en los ingresos reales del reclamante, según determine el Secretario General en virtud del Reglamento del Personal. La determinación de incapacidad total conforme al Reglamento del Personal deberá ser independiente de la verificación de invalidez de conformidad con los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

Artículo 1.4

Junta Consultiva de Indemnizaciones

a) El Secretario General ha establecido la Junta Consultiva de Indemnizaciones para que examine las reclamaciones de indemnización derivadas de un caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio, y para que formule recomendaciones al respecto al Secretario General.

b) La Junta podrá adoptar los procedimientos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones en virtud del presente artículo, con la salvedad de que, en caso de conflicto, prevalecerán las presentes normas.

c) Composición de la Junta:

i) Miembros con derecho a voto:

a. Tres representantes de la Administración nombrados por el Secretario General;

b. Tres representantes del personal nombrados por el Secretario General a recomendación de los órganos representativos del personal;

ii) Miembros *ex officio*:

a. El Secretario General podrá designar representantes de la Oficina de Asuntos Jurídicos y la División de Servicios Médicos de la Secretaría para que actúen como representantes *ex officio*. El Director General de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas podrá designar representantes de la Caja para que actúen como representantes *ex officio*;

b. Dichos representantes *ex officio* prestarán servicios en calidad de asesores de la Junta para proporcionar orientación a la misma con respecto a la interpretación de las normas y cuestiones pertinentes a sus mandatos.

Artículo 1.5

Secretario de la Junta Consultiva de Indemnizaciones

a) El Secretario de la Junta Consultiva de Indemnizaciones será designado por el Secretario General u otro funcionario autorizado. El Secretario no podrá ser a la vez miembro de la Junta.

b) El Secretario de la Junta se encargará de preparar las reclamaciones presentadas con arreglo a las presentes normas para su examen por la Junta o el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis*, como se establece en el artículo 1.6. En el desempeño de sus funciones y responsabilidades con arreglo a las presentes normas, el Secretario tratará de obtener pruebas documentales pertinentes y suficientes de fuentes apropiadas.

Artículo 1.6

Reclamaciones *de minimis*

Si se determina que: a) el posible costo acumulado para las Naciones Unidas de una reclamación es inferior a un monto que determinen el Secretario General o los funcionarios en quienes se haya delegado autoridad; y b) la reclamación se limita únicamente al reembolso de los gastos médicos, los gastos de los servicios fúnebres, la indemnización por desfiguración o pérdida de función permanente, o la concesión de licencia de enfermedad, el funcionario con autoridad delegada para examinar tales reclamaciones *de minimis* podrá hacer determinaciones sobre la validez de una reclamación a los efectos del pago de una indemnización, sin el examen de la Junta Consultiva de Indemnizaciones. Si el funcionario con autoridad delegada para examinar reclamaciones *de minimis* hace una determinación sobre una reclamación, y posteriormente la reclamación excede de la suma correspondiente a

las reclamaciones *de minimis*, dicha reclamación será presentada a la Junta para que esta la examine.

Artículo 1.7

Papel de la División de Servicios Médicos

a) La División de Servicios Médicos hará una determinación médica para su examen por la Junta Consultiva de Indemnizaciones o por el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis*. Tal determinación puede incluir lo siguiente:

- i) Si existe una relación directa y causativa entre la muerte, lesión o enfermedad y el incidente;
- ii) Si existe una relación directa y causativa entre la muerte, lesión o enfermedad y el desempeño de funciones oficiales;
- iii) Si el tratamiento o los servicios están directamente relacionados con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- iv) Si el tratamiento o los servicios son razonablemente necesarios para el tratamiento de dicha lesión o enfermedad;
- v) Si los gastos médicos representan un costo razonable del tratamiento o los servicios proporcionados;
- vi) Si la ausencia del trabajo está directamente relacionada con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- vii) Si el reclamante ha alcanzado la máxima mejoría médica, a fin de evaluar una pérdida de función permanente;
- viii) Desfiguración o pérdida de función permanente
- ix) Incapacidad total

b) De conformidad con la regla 6.2 g) del Reglamento del Personal, se podrá exigir a un funcionario que se someta a un examen médico por un facultativo designado por el Director Médico de las Naciones Unidas, cuyo costo debe ser sufragado por la Organización, a fin de aclarar las conclusiones o evaluar más a fondo la reclamación en relación con cualquiera de las determinaciones hechas de conformidad con el presente artículo. También se podrá exigir a un funcionario que proporcione más información en relación con cualquiera de las determinaciones hechas de conformidad con el presente artículo.

Artículo 1.8

Obligaciones generales del reclamante

a) El reclamante deberá proporcionar las pruebas necesarias para justificar plenamente la reclamación de indemnización conforme a las presentes normas.

b) El reclamante debe atender cabal y prontamente toda solicitud de las Naciones Unidas en relación con una reclamación, o la recuperación de pagos efectuados a terceros con arreglo a lo dispuesto en la sección IV de las presentes normas.

c) De conformidad con el artículo 3.8, el reclamante deberá informar a la Junta Consultiva de Indemnizaciones de cualquier indemnización en virtud de un seguro o mecanismo de indemnización de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral a la que tenga derecho el reclamante en relación con la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación.

d) El reclamante deberá informar al Secretario de la Junta de cualquier cambio en relación con una reclamación, inclusive cualquier cambio en la condición médica.

e) El reclamante deberá presentar, si se le solicita, certificación periódica de que sigue teniendo derecho a recibir indemnización periódica en virtud de las presentes normas.

Artículo 1.9

Fraude, falsa declaración u omisión de hecho material

a) Si un reclamante presenta una solicitud o una reclamación que es fraudulenta, contiene una falsa declaración u omite un hecho importante, todas las reclamaciones en relación con el incidente presentadas por dicho reclamante serán denegadas, se terminará toda indemnización o prestación que perciba el reclamante en relación con la reclamación y todos los pagos efectuados en relación con la reclamación serán objeto de recuperación.

b) Cuando sean presentadas por funcionarios, dichas reclamaciones pueden constituir falta de conducta según lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento del Personal y pueden dar lugar a medidas disciplinarias.

Sección II

Requisitos y condiciones de cobertura

Artículo 2.1

Procedimiento exigido para la presentación de una reclamación

Notificación

a) Tan pronto como sea posible después del incidente, el reclamante debe presentar al funcionario de recursos humanos o al funcionario ejecutivo o administrativo pertinente la siguiente información por escrito:

- i) Nombre, dirección y número de identificación personal del funcionario y del reclamante;
- ii) La fecha del fallecimiento o de la aparición o el diagnóstico de la lesión o enfermedad;
- iii) Una descripción del incidente, incluidos la fecha, la hora y el lugar.

Reclamación

b) En el plazo de un año a partir de la fecha pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 c), el reclamante firmará y presentará un formulario de reclamación de la Junta Consultiva de Indemnizaciones, junto con la información siguiente, según corresponda:

- i) Para reclamaciones relacionadas con una lesión o enfermedad: a. una descripción de la lesión o enfermedad; b. una descripción de la relación de la lesión o enfermedad con el incidente; c. un diagnóstico; y d. un pronóstico. El médico del funcionario debe facilitar por escrito dicha información. El reclamante también debe presentar los resultados de todas las pruebas médicas pertinentes;
- ii) Para solicitudes de reembolso de gastos médicos: a. un formulario de gastos médicos de la Junta Consultiva de Indemnizaciones debidamente rellenado; b. todas las facturas médicas conexas; y c. comprobante de pago de dichas facturas.

Todos los formularios requeridos y la documentación justificativa podrán enviarse por conducto de un servicio postal nacional u otro servicio internacional de mensajería, por correo electrónico o por otro instrumento habilitado al efecto, y solo se considerará que se han recibido en el momento en que efectivamente se acuse recibo.

Fechas efectivas

c) Los plazos para la presentación de los formularios requeridos y la documentación justificativa se determinarán en base a lo siguiente:

i) Lesión o enfermedad: la fecha del incidente será la fecha en que ocurrió el hecho o el período de exposición. Será la fecha del incidente en los casos en que los síntomas se manifiesten de forma inmediata o la fecha en que el funcionario tenga conocimiento, o debería razonablemente tener conocimiento, de tal lesión o enfermedad, si esto ocurre antes.

ii) Muerte: la fecha de la muerte se establecerá mediante un certificado de defunción debidamente expedido.

d) La Junta o el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis* determinará si el reclamante ha respetado los plazos prescritos para la presentación de la reclamación u otros requisitos de procedimiento.

e) La Junta o el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar reclamaciones *de minimis*, en consulta con la División de Servicios Médicos, podrá prorrogar a título excepcional el plazo para la presentación de una reclamación, incluida toda la documentación justificativa necesaria, en los casos en que el reclamante demuestre que la demora fue por incapacidad. Si se otorga una excepción, la reclamación debe presentarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 2.1 b), según proceda, y el tiempo empezará a contar a partir de la fecha en que cese la incapacidad.

Artículo 2.2

Derecho a cobertura

a) Para tener derecho a recibir una indemnización de conformidad con las presentes normas, la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación debe ser imputable al servicio, según se determine de conformidad con el artículo 2.2 d).

b) La Junta Consultiva de Indemnizaciones determinará si la muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio y trasladará al Secretario General su

recomendación sobre si la reclamación es procedente o no. Para reclamaciones *de minimis*, el funcionario en quien se haya delegado autoridad para examinar tales reclamaciones determinará si la muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio y adoptará una decisión sobre la reclamación en nombre del Secretario General.

c) Dicha determinación se basará en la documentación presentada por el reclamante, y, si procede, en las recomendaciones de la División de Servicios Médicos, el asesoramiento técnico de los miembros *ex officio* de la Junta y otras pruebas documentales o de otra índole.

Muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio

d) La muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio si es directamente imputable al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas, es decir, si se produjo mientras el interesado participaba en una actividad y en un lugar necesarios para el desempeño de sus funciones oficiales.

i) Incidentes en los locales de las Naciones Unidas: en caso de producirse un incidente en los locales de las Naciones Unidas, la lesión, enfermedad o muerte resultante puede ser imputable al servicio, a menos que en el momento del incidente el funcionario estuviera realizando una actividad no relacionada con sus funciones oficiales.

ii) Incidentes fuera de los locales de las Naciones Unidas: en caso de producirse un incidente fuera de los locales de las Naciones Unidas, la lesión, enfermedad o muerte resultante puede ser imputable al servicio si se determina que dicha lesión, enfermedad o muerte no se habría producido excepto en el desempeño de funciones oficiales, y si el incidente se produjo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Durante viajes oficiales debidamente autorizados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.3 a) iii);

b. En el curso de los desplazamientos diarios del funcionario, como se definen en el artículo 1.3;

c. Mientras el funcionario se encontraba en tránsito por una ruta directa o en un lugar necesario para el desempeño de sus funciones oficiales.

iii) Un incidente ocurrido durante viajes oficiales del tipo que se indica a continuación puede ser imputable al servicio únicamente en los casos en que el incidente se produzca en el transcurso del viaje entre el lugar de salida y el lugar de destino, según lo dispuesto en la autorización de viaje y el itinerario correspondiente:

a. Viaje de vacaciones al país de origen;

b. Viaje con fines de descanso y recuperación;

c. Viaje para visitar a la familia;

d. Viaje relacionado con el subsidio de educación en lugar del viaje del hijo;

e. Viaje por evacuación médica no relacionada con una lesión o enfermedad anterior imputable al servicio; o

f. Evacuación médica a petición del funcionario a su país de origen.

iv) Riesgos especiales: la muerte, lesión o enfermedad puede ser imputable al servicio si un funcionario se halla en viaje oficial o está asignado a una zona que entraña riesgos especiales, circunstancia que deberá ser documentada y reconocida por funcionarios de seguridad de las Naciones Unidas debidamente autorizados, y si el incidente se produjo como resultado directo de esos riesgos.

Agravamiento de una condición médica preexistente

e) Las reclamaciones basadas, total o parcialmente, en el agravamiento de una condición médica preexistente no darán derecho a una indemnización a menos que dicho agravamiento sea imputable al servicio, en cuyo caso la indemnización se pagará exclusivamente por la proporción de la lesión o enfermedad que se considere imputable al servicio.

Artículo 2.3

Exclusión de reclamaciones

a) No se pagará ninguna indemnización con arreglo a las presentes normas si la indemnización queda excluida expresamente en las condiciones que establezca el Secretario General, o cuando la muerte, lesión o enfermedad sea el resultado directo de cualquiera de las siguientes situaciones, sin excluir otras:

i) Falta de conducta, imprudencia temeraria o negligencia grave del funcionario, incluidos, aunque no taxativamente, actos u omisiones con la intención de causar daño o la muerte a sí mismo o a otras personas;

ii) Caso omiso por parte del funcionario de las instrucciones de seguridad que se le hayan facilitado o le resulten razonablemente accesibles;

iii) No utilización por parte del funcionario de dispositivos de seguridad apropiados o medios profilácticos médicos facilitados por las Naciones Unidas, a menos que y solo en la medida en que la muerte, lesión o enfermedad hubiera ocurrido incluso con el uso de esos dispositivos o medios profilácticos;

iv) Enfrentamiento físico u otro acto de violencia por parte del funcionario, a menos que lo exigieran razonablemente las circunstancias o como parte de sus funciones oficiales;

v) Condición médica u otros factores ajenos al desempeño de las funciones oficiales del funcionario, incluidas, sin limitación, condiciones médicas preexistentes, tal como se definen en el artículo 1.3;

vi) Un incidente ocurrido mientras el funcionario trabaja remotamente desde su casa o desde otro lugar autorizado fuera de los locales de las Naciones Unidas, lo que se conoce como “teletrabajo” o “trabajo a distancia”.

Desgaste normal de dispositivos médicos

b) El desgaste normal de dispositivos médicos, tales como prótesis y aparatos auditivos, no da derecho a indemnización, a menos que dicho dispositivo se haya facilitado en relación con una reclamación aprobada previamente.

**Sección III
Indemnización**

En caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio, el reclamante recibirá una indemnización, como se detalla a continuación, sin pago de intereses sobre la misma. Toda indemnización de esa índole, incluidos los ajustes a la misma, se pagará únicamente en dólares de los Estados Unidos.

Artículo 3.1**Lesión o enfermedad**

En el caso de una lesión o enfermedad imputable al servicio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Gastos

a) Las Naciones Unidas pagarán todos los gastos médicos que, según determine la División de Servicios Médicos:

- i) Tengan relación directa con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- ii) Sean razonablemente necesarios desde el punto de vista médico para el tratamiento o los servicios proporcionados; y
- iii) Representen un costo razonable en función del tratamiento o los servicios proporcionados.

Licencia de enfermedad

b) Las ausencias iniciales autorizadas en relación con una lesión o enfermedad imputable al servicio se descontarán de los días de licencia de enfermedad a los que tiene derecho el funcionario según lo dispuesto en la regla 6.2 del Reglamento del Personal, hasta que dicha licencia se haya agotado o hasta que el funcionario regrese al servicio activo. Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos, puede ser aplicable el artículo 3.9.

Artículo 3.2**Incapacidad total**

En caso de incapacidad total, tras agotarse los días de licencia de enfermedad según lo dispuesto en el artículo 3.1 b) y cesar el sueldo y las prestaciones pagaderos con arreglo al Estatuto y Reglamento del Personal, el funcionario percibirá una indemnización anual equivalente al 66,66% de su última remuneración pensionable o, si el funcionario tiene un hijo a cargo, el 75% de la última remuneración pensionable. Dicha indemnización se pagará a intervalos periódicos durante el período de incapacidad, además de la indemnización pagadera en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 a), según proceda.

Artículo 3.3**Muerte**

En caso de muerte imputable al servicio, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Costo de los servicios fúnebres

a) Las Naciones Unidas pagarán una cantidad razonable por la preparación de los restos y los gastos de los servicios fúnebres, pero no más de tres veces la remuneración pensionable mensual correspondiente a la categoría G-2, escalón I, aplicable en el momento de la muerte en el país en que tenga lugar el funeral o, cuando no exista una escala de remuneración pensionable para ese país, la escala de la remuneración pensionable correspondiente a la Sede en Nueva York.

Gastos

b) Las Naciones Unidas pagarán todos los gastos médicos efectuados antes de la fecha y la hora del fallecimiento que, según determine la División de Servicios Médicos:

- i) Tengan relación directa con una lesión o enfermedad imputable al servicio;
- ii) Sean razonablemente necesarios desde el punto de vista médico para el tratamiento o los servicios proporcionados; y
- iii) Representen un costo razonable en función del tratamiento o los servicios proporcionados.

Costos de viaje y repatriación

c) Se sufragarán en las condiciones que establezca el Secretario General los gastos relacionados con los viajes de un familiar reconocido para asistir al funeral o de un familiar reconocido u otra persona designada para acompañar los restos mortales de un funcionario fallecido, así como el costo de la repatriación de los restos.

Artículo 3.4**Familiares a cargo supérstites****Indemnización máxima**

a) En caso de muerte de un funcionario imputable al servicio, las Naciones Unidas pagarán a su cónyuge o a otro familiar o familiares a cargo reconocidos la indemnización que se indica a continuación, siempre y cuando la indemnización total anual pagadera no sea superior al 75% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido.

Cónyuge

b) El cónyuge recibirá pagos anuales en concepto de indemnización, pagaderos a intervalos periódicos y equivalentes al 50% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido. En caso de que existan múltiples cónyuges, la

indemnización se dividirá entre los cónyuges a partes iguales. En caso de fallecimiento de un cónyuge, su parte se dividirá entre los cónyuges restantes.

Hijo a cargo

c) i) Cada hijo a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos de conformidad con el artículo 3.5, equivalente al 12,5% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido. Si los hijos a cargo son dos o más, la indemnización pagadera no podrá exceder de la cuantía máxima prevista en el artículo 3.4 a) y se dividirá entre los hijos a cargo a partes iguales.

ii) Si no hay cónyuge superviviente, en lugar de la indemnización prevista en el artículo 3.4 c) i), un hijo a cargo recibirá la indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y de conformidad con el artículo 3.5, equivalente a la cuantía prevista en el artículo 3.4 b) por un hijo a cargo, además de una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y de conformidad con el artículo 3.5, equivalente a la suma prevista en el artículo 3.4 c) i) para todos los demás hijos a cargo. Dicha indemnización se dividirá entre los hijos a cargo a partes iguales.

Familiares secundarios a cargo

d) Si no hay cónyuge ni hijos a cargo y hay un familiar secundario a cargo, se pagará una indemnización en los términos siguientes:

i) El progenitor a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y equivalente al 50% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido;

ii) Cada hermano o hermana a cargo recibirá una indemnización anual pagadera a intervalos periódicos y de conformidad con el artículo 3.5, equivalente al 12,5% de la última remuneración pensionable del funcionario fallecido.

Artículo 3.5

Pagos a menores de edad

El pago de una indemnización con arreglo a las presentes normas a un menor de edad se hará efectivo a su progenitor o tutor legal. Dicha indemnización deberá utilizarse en su totalidad para beneficio exclusivo del menor de edad.

Artículo 3.6

Desfiguración o pérdida de función permanente

a) En el caso de una lesión o enfermedad imputable al servicio que haya provocado desfiguración o pérdida de función permanente, se pagará al funcionario una suma fija equivalente a la suma obtenida multiplicando tres veces la remuneración pensionable del funcionario en el momento del incidente por el porcentaje del grado de pérdida de función atribuible a la lesión o enfermedad imputable al servicio de conformidad con las directrices aprobadas por la División de Servicios Médicos respecto de dicha determinación.

b) Independientemente del lugar de destino, la remuneración pensionable del funcionario utilizada en el cálculo precedente no podrá exceder de la

remuneración pensionable de un funcionario de categoría P-4, escalón VI, ni podrá ser inferior a la remuneración pensionable de un funcionario de categoría G-2, escalón I, en la Sede en Nueva York, que sea aplicable en el momento del incidente.

- i) En el caso de que la remuneración pensionable del funcionario exceda de la remuneración pensionable de un funcionario de categoría P-4, escalón VI, la remuneración pensionable utilizada en el cálculo precedente será la correspondiente a un funcionario de categoría P-4, escalón VI.
- ii) En el caso de que la remuneración pensionable del funcionario sea inferior a la remuneración pensionable de un funcionario de categoría G-2, escalón I, en la Sede en Nueva York, la remuneración pensionable utilizada en el cálculo precedente será la correspondiente a un funcionario de categoría G-2, escalón I, en la Sede en Nueva York.

Artículo 3.7

Relación con las prestaciones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La indemnización concedida con arreglo a lo aquí dispuesto tiene por objeto complementar las prestaciones previstas en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Toda indemnización pagadera en otras circunstancias en virtud de los artículos 3.2 y 3.4 se reducirá en una suma igual al monto de la prestación de invalidez del reclamante o la prestación de familiar supérstite con arreglo a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. En ningún caso las deducciones efectuadas con arreglo a las presentes normas tendrán el efecto de reducir la indemnización pagadera en otras circunstancias a menos del 10% de la misma, pero en todas las situaciones la suma total anual pagadera en virtud de las presentes normas y con arreglo a los Estatutos de la Caja en ningún caso podrá exceder del 75% de la última remuneración pensionable del funcionario.

b) La suma de i) las prestaciones de la Caja y ii) la indemnización pagadera de conformidad con los artículos 3.2 y 3.4, después de haber sido ajustada con arreglo a las presentes normas, en ningún caso podrá exceder del 75% de la última remuneración pensionable del funcionario.

c) Cuando las prestaciones de la Caja se ajusten en función de las variaciones del costo de la vida, la indemnización pagadera de conformidad con los artículos 3.2 y 3.4 será objeto del ajuste correspondiente.

Artículo 3.8

Relación con una indemnización distinta de las Naciones Unidas

a) A la hora de determinar la cuantía de la indemnización pagadera en virtud de las presentes normas, se deducirá de las sumas pagaderas por ese concepto la cuantía de cualquier indemnización o prestación a que tenga derecho el reclamante en virtud de un mecanismo de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral, salvo pólizas de seguro personal.

b) El reclamante no tendrá derecho a indemnización ni a recibir reembolsos con arreglo a las presentes normas por gastos médicos relacionados con la muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio si esos gastos:

- i) Ya han sido objeto de indemnización o pueden serlo en virtud de tal mecanismo de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral; o
- ii) Han sido reembolsados por un seguro de salud o seguro médico.

c) El reclamante deberá informar sin demora a la Junta Consultiva de Indemnizaciones de cualquier indemnización en virtud de un seguro o mecanismo de indemnización de índole gubernamental, institucional, industrial o laboral a la que tenga derecho el reclamante en relación con la muerte, lesión o enfermedad en que se basa la reclamación.

Artículo 3.9

Relación con otras prestaciones previstas en el Reglamento del Personal

Licencia especial

a) Una vez agotada la licencia de enfermedad de un funcionario de conformidad con el artículo 3.1 b), y si dicho funcionario no se ha separado de las Naciones Unidas, se le podrá otorgar una licencia especial conforme a lo dispuesto en la regla 5.3 del Reglamento del Personal.

Licencia de enfermedad

b) Se podrán acreditar al funcionario días de licencia de enfermedad, que es la concesión de una parte o la totalidad de la licencia de enfermedad que se haya utilizado para recuperarse de una lesión o enfermedad imputable al servicio, en los casos siguientes:

- i) Para mantener el sueldo completo de un funcionario cuando la División de Servicios Médicos apruebe la concesión de licencia de enfermedad por una lesión o enfermedad que no es imputable al servicio y cuando el reclamante no disponga de días de licencia suficientes para dicha lesión o enfermedad no imputable al servicio debido a la utilización anterior de la licencia de enfermedad para recuperarse de una lesión o enfermedad reconocida en virtud de las presentes normas como imputable al servicio. Dicha concesión se limita al período máximo de la licencia de enfermedad utilizado para la lesión o enfermedad separada imputable al servicio. No se acreditará licencia de enfermedad cuando esta ya se haya reactivado en los plazos previstos en la regla 6.2 b) del Reglamento del Personal.
- ii) Para mantener el sueldo completo de un funcionario a quien podría concederse una prestación de invalidez con arreglo al artículo 33 a) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y que haya agotado sus días de licencia de enfermedad. La determinación de si puede concederse dicha prestación a un reclamante se hará en consulta con la División de Servicios Médicos de conformidad con los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas y los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Se podrá acreditar licencia de enfermedad únicamente para mantener la remuneración completa del funcionario hasta la fecha de terminación de su nombramiento o de separación

del servicio por otros motivos de conformidad con el artículo 33 a) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, a menos que sean aplicables otros arreglos durante ese período en las condiciones que establezca el Secretario General.

Viajes de vacaciones en el país de origen

c) Un funcionario que no esté en condiciones de trabajar durante un período mínimo de seis meses debido a una lesión o enfermedad imputable al servicio, y cuya situación haya sido certificada por la División de Servicios Médicos, podrá solicitar la aprobación de un viático especial para sufragar los gastos de viaje del funcionario y sus familiares a cargo reconocidos al lugar autorizado, de conformidad con el capítulo VII del Reglamento del Personal, así como los gastos del viaje de regreso cuando el funcionario se reincorpore a su puesto. Si el viaje comienza o termina dentro del período de 12 meses en que el funcionario tiene derecho a las vacaciones en su país de origen de conformidad con la regla 5.2 y el capítulo VII del Reglamento del Personal, se considerará que el viático especial sustituye a las vacaciones en el país de origen del funcionario. Si el funcionario no se reincorpora a su puesto, se considerará que el viático especial sustituye al viaje por separación del servicio de conformidad con el capítulo VII del Reglamento del Personal.

Sección IV

Recuperación de pagos

Artículo 4.1

Reclamaciones contra terceros

Notificación

a) Toda persona que presente una solicitud de indemnización por muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio de conformidad con las presentes normas deberá notificar al Secretario General por escrito en el plazo más breve posible cualquier reclamación, petición o reivindicación de derechos que haya tramitado, esté tramitando o tenga la intención de tramitar en el futuro contra un tercero o terceros en relación con dicha muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio.

Cesión de derechos

b) Si, a juicio del Secretario General, el reclamante ha presentado una reclamación, demanda o reivindicación de derechos contra un tercero o terceros, incluida una compañía de seguros de un tercero, por daños y perjuicios u otros pagos en relación con un caso de muerte, lesión o enfermedad imputable al servicio, el Secretario General podrá, como condición para la concesión de una indemnización al reclamante, exigir que este ceda a las Naciones Unidas sus derechos en dicho proceso a fin de que las Naciones Unidas puedan proseguir las actuaciones del caso o hacer valer la reclamación, demanda o reivindicación de derechos en lugar del reclamante.

Asistencia para tramitar o hacer valer reclamaciones, demandas o reivindicaciones de derechos

c) Cuando las Naciones Unidas hayan decidido interponer una reclamación, demanda o reivindicación de derechos contra un tercero o terceros de conformidad con el inciso b), el reclamante deberá prestar a las Naciones Unidas toda la asistencia y cooperación que sea necesaria para tramitar o hacer valer la reclamación, demanda o reivindicación de derechos, en particular mediante su personación en cualquier pleito o acción judicial.

Compromiso

d) Las Naciones Unidas tienen derecho a resolver cualquier reclamación, demanda o reivindicación de derechos contra un tercero o terceros de conformidad con el apartado b), en las condiciones que considere razonables. Un reclamante que haya cedido sus derechos en una reclamación, demanda o reivindicación de derechos en virtud del apartado b) prestará a las Naciones Unidas toda la asistencia que sea necesaria para alcanzar un compromiso, inclusive participando en las negociaciones para llegar al compromiso y firmando todos los documentos relacionados con el mismo, sin excluir otras acciones. En ningún caso podrá el reclamante resolver una reclamación, demanda o acción con un tercero o terceros sin el consentimiento expreso y por escrito de las Naciones Unidas.

Producto

e) Cuando se haga efectivo el pago de la indemnización por un tercero o terceros como resultado de un pleito, acción o compromiso alcanzado con arreglo a los apartados b) a d), la indemnización o el pago se destinará:

- i) En primer lugar, a pagar en su totalidad las costas de la demanda, acción o compromiso, incluidos los honorarios razonables de los abogados;
- ii) En segundo lugar, a reembolsar a las Naciones Unidas cualquier indemnización concedida al reclamante en virtud de las presentes normas; y
- iii) En tercer lugar, a pagar las sumas restantes al reclamante.

Reclamaciones futuras

f) Toda suma en concepto de indemnización que el reclamante tenga derecho a recibir en el futuro en virtud de las presentes normas se utilizará en primer lugar para compensar las sumas recibidas por el reclamante en virtud de lo dispuesto en el inciso e) iii).

Artículo 4.2**Recuperación de sobrepagos**

a) Si las Naciones Unidas pagan al reclamante una suma en exceso de cualquier indemnización pagadera en virtud de las presentes normas, las Naciones Unidas notificarán al reclamante del monto del sobrepago y solicitarán su devolución.

b) Si no fuera posible la devolución inmediata del total, se aplicará una reducción del 20% a todo futuro pago periódico de la indemnización al reclamante con arreglo a las presentes normas hasta que el sobrepago se haya devuelto en su

totalidad. Si no fuera posible la devolución inmediata de ninguna suma fija pagada en virtud de las presentes normas, el Secretario General tratará de recuperar el dinero por los siguientes medios, sin excluir otros: reduciendo todo futuro pago de suma fija en concepto de indemnización al reclamante en virtud de las presentes normas en una suma equivalente al monto total del sobrepago.

Sección V

Revisión, examen y apelación

Artículo 5.1

Revisión de las determinaciones médicas

El reclamante que desee impugnar una decisión adoptada sobre una reclamación con arreglo a las presentes normas, cuando dicha decisión se base en una determinación médica de la División de Servicios Médicos o del Director Médico de las Naciones Unidas, deberá presentar una solicitud de revisión de la determinación médica por un órgano técnico establecido por el Secretario General y en las condiciones que este indique.

Artículo 5.2

Revisión y apelación de decisiones administrativas

El reclamante que desee impugnar una decisión adoptada sobre una reclamación con arreglo a las presentes normas, en la medida en que la decisión se basó en consideraciones distintas de una determinación médica, presentará por escrito al Secretario General una solicitud de evaluación interna de conformidad con la regla 11.2 del Reglamento del Personal.

Artículo 5.3

Reapertura de reclamaciones

Si el reclamante lo solicita por escrito, o a iniciativa del Secretario General, podrá reabrirse de nuevo una reclamación presentada en virtud de las presentes normas cuando se cumplan uno o más de los siguientes criterios:

- a) El descubrimiento de nuevas pruebas materiales, si esas nuevas pruebas materiales pueden afectar materialmente:
 - i) A una determinación sobre si un caso de muerte, lesión o enfermedad es imputable al servicio; o
 - ii) A una determinación médica pertinente;
- b) Un empeoramiento o mejoría de la condición del funcionario, cuando dicho empeoramiento o mejoría esté directamente relacionado con la lesión o enfermedad imputable al servicio, y que en un caso puede dar derecho al funcionario a una indemnización adicional y en otro justificar la reducción o eliminación de la indemnización;
- c) Un error material cometido por las Naciones Unidas en la tramitación de una reclamación, el cual afectó a su disposición.

Cuando una reclamación se reabra con sujeción a lo dispuesto anteriormente, dicha reclamación se considerará de conformidad con las presentes normas. El

Secretario General y el reclamante quedarán obligados por determinaciones adoptadas previamente, a menos que nuevas pruebas materiales o un error material socaven o pongan en tela de juicio una parte sustancial de esas determinaciones.

Sección VI

Medidas transitorias

Artículo 6.1

Medidas transitorias

a) En el caso de reclamaciones presentadas por incidentes ocurridos después de la entrada en vigor de las presentes normas revisadas, se aplicarán las normas revisadas.

b) En el caso de reclamaciones presentadas por incidentes ocurridos antes de la entrada en vigor de las presentes normas revisadas, se aplicarán las normas aplicables anteriormente, salvo que la indemnización anual para personas viudas en virtud del antiguo artículo 10.2 seguirá pagándose siempre y cuando la persona viuda no haya vuelto a casarse antes de la entrada en vigor de las presentes normas revisadas.